



Ministerio Público de la Defensa

FORMULO CONSIDERACIONES. INSTO SOBRESEIMIENTO

Sr. Juez:

Hernán DE LLANO, con domicilio constituido en **20172326103**, titular de la Defensoría Pública Oficial N° 3 ante los Juzgados y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, con domicilio constituido en el **CUID 50000002647** y despacho sito en 25 de mayo 691 5º piso, a cargo de la defensa técnica de la Sra. **M.D.N.**, en los autos N° **CPE 746/2022/2**, caratulados “**Legajo N° 2 - IMPUTADO: N., M.D. s / ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS**”, del registro de ese Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, Secretaría N° 9, a V.S. digo:

USO OFICIAL

I. OBJETO

Vengo por medio del presente a formular consideraciones jurídicas sobre la imputación dirigida a mi asistida en las presentes actuaciones y a solicitar, sobre la base de los argumentos que expondré a continuación, se dicte el sobreseimiento de M.D.N.

II. ANTECEDENTES

II. 1. Sobre la imputación endilgada a mi defendida y el trámite de estos obrados

En la presente causa, se le imputa a mi asistida el intento de extraer del territorio nacional, el día 25 de octubre del corriente año desde el Aeropuerto Internacional de Ezeiza Ministro Pistarini, con destino final a la

ciudad de Londres, Reino Unido – vía San Pablo, República Federativa de Brasil - , sustancia estupefaciente (clorhidrato de cocaína) – ocultándola del control del servicio aduanero – en el interior de un bolso color negro; cuyo destino se presume para la comercialización.

El hecho precedentemente descripto fue encuadrado provisoriamente en las previsiones de los artículos 864, inciso d) y 866, segundo párrafo, segundo supuesto del Código Aduanero (Ley N° 22.415) en función del artículo 871 del mismo cuerpo legal.

El día 27 de octubre del corriente año, se celebró audiencia en los términos del artículo 294 CPPN, oportunidad en la que la Sra. M.D.N. hizo uso de su derecho constitucional a negarse a declarar. En forma posterior a ello, V.S. ordenó la realización del examen previsto en el artículo 78 del C.P.P.N. respecto de M.D.N. Así las cosas, el día 04 de noviembre del corriente año el Cuerpo Médico Forense acompañó el informe elaborado en los términos de la mentada norma, en el marco del cual concluyó que, respecto de la Sra. M.D.N., “...desde el punto de vista médico legal sus facultades mentales se encuentran conservadas y posee aptitud mental suficiente para afrontar proceso en curso...”.

En fecha 09 de noviembre del corriente año V.S. dictó el procesamiento de mi defendida en orden a los hechos investigados en autos; transformó en prisión preventiva la detención oportunamente ordenada; y dispuso embargo sobre sus bienes por la suma de \$150.000.000 (pesos ciento cincuenta millones). Dicha resolución ha adquirido firmeza.



Ministerio Público de la Defensa

Sin perjuicio de ello, esta defensa puso en conocimiento de V.S. el deseo de mi defendida de declarar, en dos oportunidades, y se solicitó su traslado a tal efecto. Así las cosas, los días 10 y 29 del mismo mes y año, mi asistida brindó declaración indagatoria ampliatoria.

En el contexto de ambas audiencias, mi defendida brindó explicaciones acerca de su historia y condiciones de vida, y de las circunstancias que motivaron su viaje a Argentina en el mes de octubre de 2022.

En el marco de la primera declaración indagatoria ampliatoria, se procedió a la apertura del teléfono móvil de la Sra. M.D.N., de cuya visualización surgieron conversaciones de mensajería entre mi asistida y el abonado [REDACTED], el cual M.D.N. reconoció como aquel utilizado por una persona cuyo nombre sería “Marcus [REDACTED]”. En atención a ello, en dicho acto, esta defensa solicitó la extracción y traducción al idioma castellano de dichos chats.

A su vez, el día 28 de noviembre de 2022 esta defensa acompañó el Informe Social elaborado por la Lic. María Clara SANTILLI, integrante del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de este Ministerio Público de la Defensa.

Por su parte, en el mes de diciembre de 2022 la Traductora Pública [REDACTED] del idioma inglés aportó la traducción de los intercambios escritos entre la Sra. M.D.N. y “Marcus”.

Por otro lado, el 28 de diciembre de 2022 esta defensa acompañó el Informe Psicológico elaborado por la Lic. Daiana SINIGOJ, integrante

del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos de la Defensoría General de la Nación, respecto de mi asistida. En dicha oportunidad, esta parte solicitó que se disponga la realización de un exhaustivo examen psicológico en relación a la Sra. M.D.N. Esta Defensoría propuso la intervención de un perito de este Ministerio Público de la Defensa y puntos de pericia.

V.S. hizo lugar a dicho requerimiento, y ordenó la producción de la prueba antes mencionada. El examen psicológico tuvo lugar el 06 de enero del corriente en la sede del Cuerpo Médico Forense y la pericia fue aportada a estos autos el día 09 del mismo mes y año. En fecha 18 de enero de 2023 V.S. confirió vista a esta parte del informe antes mencionado, en el marco del incidente de salud de estas actuaciones. Así las cosas, el día 23 del mismo mes y año esta defensa hizo saber que no se encontraba en condiciones de contestar dicho traslado, toda vez que restaban agregar a estos obrados dos medidas de prueba de suma importancia para la resolución de la situación de la Sra. M.D.N. Al respecto, esta parte informó que se encontraban en vías de producción un informe antropológico y uno de género, que echarían luz sobre los hechos objeto de esta pesquisa. En virtud de ello, esta parte solicitó que se corriera nuevo traslado una vez que se incorporen las mentadas piezas. V.S. accedió a esa solicitud en la mencionada fecha.

Por otra parte, en fecha 08 de febrero del corriente, esta defensa aportó el informe antropológico confeccionado por la Licenciada en Antropología Social Paula Mariana REITER. Dicho documento versa sobre variadas cuestiones de suma importancia para la resolución de la situación de la Sra. M.D.N. Ello, a saber: la estructura y funcionamiento de las organizaciones dedicadas al tráfico de



Ministerio Público de la Defensa

estupefacientes; un análisis de la historia de vida de mi defendida; el engaño sobre mecanismo de captación de mujeres en redes de comercialización y tráfico de estupefacientes.

Asimismo, conjuntamente con el presente escrito acompañé el informe de la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación.

Ahora bien, conforme adelanté, seguidamente procederé a realizar una serie de consideraciones respecto de las manifestaciones vertidas en autos por parte de la Sra. M.D.N., así como también en relación a diversos elementos obrantes en este legajo, entre ellos los chats mantenidos entre ella y “Marcus”.

USO OFICIAL

II. 2. A propósito de las condiciones personales de la Sra. M.D.N. Su situación de vulnerabilidad.

Para comenzar, entiendo necesario poner de resalto que los cuatro reportes antes mencionados – así como otros elementos de prueba glosados al legajo - son contestes en señalar que en la Sra. M.D.N. confluyen una serie de causas de vulnerabilidad. De tal suerte, resulta esencial que el fondo del hecho atribuido a mi asistida sea analizado a la luz de dicho contexto de vulnerabilidad. Me referiré a este último seguidamente.

De los elementos que lucen agregados al expediente, surge que la Sra. M.D.N. es una mujer de sesenta años de edad, proveniente de un pequeño pueblo del interior de Estados Unidos de América. Se trata de una

persona que ha pertenecido durante toda su vida a una clase socioeconómica baja.

Numerosos elementos aportados a estos obrados respaldan dicho extremo.

En efecto, note V.S. que, al ser consultada sobre la composición de su familia de origen por parte de la Lic. en Antropología Social Paula REITER, mi asistida dijo: “...*mi papá tuvo ayuda del gobierno cuando las cosas no iban bien.*” (ver informe antropológico)

Asimismo, téngase presente que, al relatar un episodio de violencia física perpetrado por su primer esposo respecto de su hijo [REDACTED], la Sra. M.D.N. señaló que el grupo familiar residía en un *motor home*; modalidad utilizada como vivienda por la población de bajos recursos de Estados Unidos de América (declaración del 29 de noviembre de 2022).

Además, conforme surge del Informe Social aportado, mi defendida dependió de la ayuda estatal para procurar el sostén económico de sus tres hijos durante su crianza. A ello se suma que, aun en la actualidad, los ingresos del hogar que conforma junto a su hija y sus nietos son tan bajos que se ven complementados por una asignación estatal destinada a la compra de alimentos a la que ha calificado el grupo familiar.

A mayor abundamiento, su precaria situación económica se desprende de la lectura de los *chats* mantenidos entre la Sra. M.D.N. y su interlocutor -a quien ella identificó como “MARCUS”-, incorporados y traducidos en autos. En efecto, de esas conversaciones se infiere que mi asistida viajó fuera de su país prácticamente sin dinero en efectivo.



Ministerio Público de la Defensa

En este sentido, surge de los chats que M.D.N. pregunta constantemente a la persona con quien habla cómo van a pagarse sus gastos durante el viaje, y solicita se le haga llegar dinero para costearlos. Note V.S. que en algunos momentos del itinerario mi asistida ni siquiera contaba con dinero suficiente para comprar comida y, por lo tanto, se vio impedida de ingerir alimento alguno durante muchas horas, incluso varios días enteros.

USO OFICIAL

Dicha circunstancia le generó profundos malestares a lo largo de su viaje, tanto físicos como psíquicos. Podrá V.S. entender que, para una mujer de sesenta años, con padecimientos de salud mental – depresión y ansiedad – así como afecciones crónicas - tales como artritis, asma severa e hipotiroidismo - dicha carencia de alimento puso su integridad física y mental en serio peligro; en especial durante un viaje fuera de su país que emprendió sin compañía alguna.

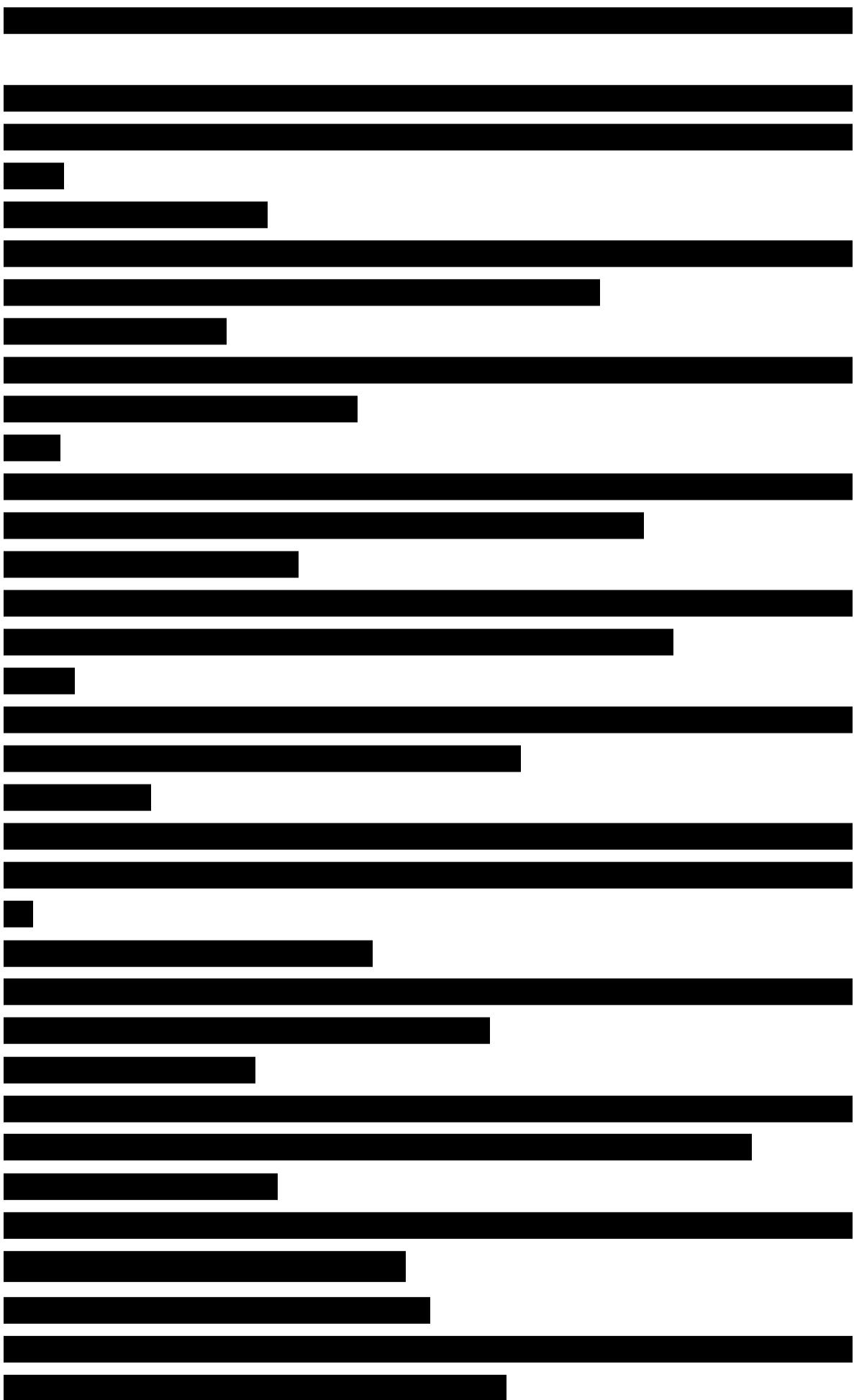
Además, la falta de dinero en efectivo, generó que no pudiera resolver por sí misma los problemas que atravesó en cuanto a su alojamiento en distintos hoteles de esta ciudad. Por el contrario, dependió de que “MARCUS” la ayudase en ese sentido; auxilio que solicitó desesperadamente en reiteradas oportunidades.

Para mayor ilustración, detallo a continuación los pasajes a los que hago referencia (los destacados no pertenecen al original).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]





Ministerio Público de la Defensa

Por otra parte, M.D.N. también dejó su país con poca cantidad de dos de las medicaciones que ingiere por prescripción médica. En efecto, cuatro días después de emprender el viaje se le terminaron dos medicamentos que había llevado consigo. De dicha circunstancia se desprende la escasa previsión que había hecho para el viaje. Ello surge del siguiente extracto:

USO OFICIAL

En este punto, vale destacar que, de los intercambios que detallo a continuación surge que, a sus sesenta años de edad, mi defendida cuenta con poca experiencia en viajes en avión. Por ejemplo, pregunta a qué hora debe presentarse en determinado aeropuerto, si se le permite a los pasajeros llevar comida en el vuelo, qué documentación presentar ante el personal de la aerolínea, etc. (los destacados me pertenecen).

A large black rectangular redaction box covers the majority of the page content, from approximately y=67 to y=300.

[REDACTED]



Asimismo, y en ese orden de ideas, destaco que, de los *chats* bajo análisis, se advierte que mi asistida tiene dificultades para identificar, contabilizar y utilizar dinero en lo que, para ella, es moneda extranjera; en este caso, el peso argentino. En este sentido, durante su estadía en Buenos Aires son numerosas las ocasiones en las que requiere la colaboración de “MARCUS” a tales efectos, y en las que



Ministerio Público de la Defensa

comete errores al contar los importes en moneda nacional. Las transcribo a continuación.

USO OFICIAL

Retomando el derrotero de la trayectoria vital de mi defendida, cabe recordar que, conforme surge de sus declaraciones, del informe social, de los informes psicológicos y del informe antropológico, la Sra. M.D.N. finalizó sus estudios secundarios y, al poco tiempo, quedó embarazada de su primer hijo. En atención a ello, contrajo matrimonio con el Sr. [REDACTED] (a quien conoció en un contexto de suma violencia), por insistencia de su suegra ante su estado de gravidez, lo que le impidió continuar con su educación superior. Una vez nacidos sus tres hijos, se dedicó a realizar trabajos de medio tiempo de baja calificación y remuneración, a efectos de alternarlos con las tareas de cuidado.

La relación que mantuvo con el padre de sus hijos estuvo signada por la violencia de género perpetrada por el Sr. [REDACTED] en contra de mi defendida. En efecto, en el transcurso de dicho vínculo tuvieron lugar numerosos hechos de violencia psicológica, verbal, física y uno de abuso sexual, fruto del cual nació su hija [REDACTED].

Previo a continuar, se impone recordar que la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), en su art. 1 establece que “*debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”. Por su parte, el art. 2 precisa que la noción de “*violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal (...) y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad... que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura,*



Ministerio Público de la Defensa

trata de personas, prostitución forzada (...) c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra". Un espíritu análogo al transcripto contiene la regla 8 de las Reglas de Brasilia. Pues bien, todas esas descripciones normativas, desgraciadamente, parecen haber sido redactadas expresando las lamentables vivencias de la Sra. M.D.N.

Por caso, mi defendida relató ante la Lic. REITER que el Sr. [REDACTED]

[REDACTED] “...era muy controlador y celoso. Todo lo que yo hacía tenía que pasar por él. Lo que solía decir era, por ejemplo: ‘**vos sin mí no sos nadie**’.” También dijo que su primer esposo “...cortó los lazos con mi familia, me fue encerrando y yo solo podía responder a él. (...) Me cortó totalmente mis contactos. Durante la relación (...) solo pude trabajar en el mismo lugar donde también trabajaba su madre y uno de sus hermanos. Siempre estaba bajo control de él o de sus familiares.” (ver informe antropológico. El destacado me pertenece)

Además, conforme relató a la Lic. SINIGOJ, el mayor ingreso del hogar lo generaba su esposo, quien manejaba el dinero y las finanzas familiares. De tal suerte, M.D.N. no tenía ningún control ni posibilidad de decisión sobre el destino de los ingresos.

De lo narrado por mi defendida se desprenden ejemplos de violencia psicológica y moral, materializada en control de la sociabilidad¹, de la

¹ Conforme Segato, se trata del cercenamiento de las relaciones personales por medio de un chantaje afectivo como, por ejemplo, obstaculizar las relaciones con amigos y familiares. Segato, R.L. (2010) Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre el género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos. Editorial Prometeo, Buenos Aires. p. 114

movilidad² y de tipo económico³, llevada a cabo por el Sr. [REDACTED]. En este punto, es importante destacar que este tipo de violencia ha sido calificada como “...la forma de violencia más maquinal, rutinaria e irreflexiva y, sin embargo, constituye el método más eficiente de subordinación e intimidación.”⁴

Es dable destacar que la Sra. M.D.N. no pudo “escapar” de su primer matrimonio por sus propios medios, sino que necesitó de ayuda de miembros de su familia de origen. Luego de su separación, debió recurrir a la ayuda estatal para el mantenimiento de su familia, puesto que sus hijos quedaron a su exclusivo cargo. En un determinado momento, el padre de sus hijos intentó secuestrar a su hija Erica, hecho que fue impedido por familiares de mi asistida (ver Informe Psicológico de la Lic. SINIGOJ).

En este punto, no puedo omitir hacer hincapié en que la Sra. M.D.N. sufre desde hace varios años graves padecimientos de salud mental: depresión y ansiedad. A raíz de dichos diagnósticos, le fue prescripta medicación, la cual ingiere hasta la actualidad. Ello se encuentra acreditado a través de los medicamentos que fueron hallados entre las pertenencias de mi defendida el día de su detención; de las constancias médicas glosadas a estos obrados y de los informes psicológicos elaborados por la Lic. SINIGOJ, de la DGN, y por el Cuerpo Médico Forense, en el que intervino también un perito de parte.

A su vez, éstos se originaron, precisamente, tras todo el derrotero de vulnerabilidad al que he hecho referencia. En efecto, conforme lo señalado por la Lic.

² Según Segato, implica el cercenamiento de la libertad de circular, salir de casa o frecuentar determinados espacios. Segato, ob. cit.

³ De acuerdo con Segato, consiste en la coacción y el cercenamiento de la libertad por la dependencia económica. Segato, ob. cit.

⁴ Segato, ob. cit.



Ministerio Público de la Defensa

SINIGOJ, numerosos episodios de su trayectoria vital se conjugaron para derivar en dicha condición de salud mental. Haré un recuento de ellos a continuación.

En primer lugar, mi asistida ha sido víctima de violencia de género de tipo sexual (en dos oportunidades), física, verbal, psíquica y económica por parte de varias parejas a lo largo de su vida. En dos oportunidades debió ser hospitalizada debido a las heridas que recibió (Ver Informe Psicológico de la Lic. SINIGOJ). Ello resulta conteste con lo señalado por la literatura en la materia⁵, en cuanto se ha dicho que “*[l]as mujeres sobrevivientes muestran niveles (...) de trastorno de estrés postraumático (TEPT) y altos niveles de depresión, ansiedad y pensamientos suicidas.*”

Si bien denunció algunos de esos episodios, ninguno de los responsables fue sancionado en momento alguno. En forma conteste con ello, recordemos que en el marco de las Reglas de Brasilia se ha sostenido que “*[l]a discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurre alguna otra causa de vulnerabilidad*”; tal como lo es el de la Sra. M.D.N.

Además, tal como se adelantó, el episodio de violencia sexual perpetrado por el padre de sus hijos derivó en el embarazo del cual nació su hija [REDACTED].

En relación a dicha condición, la Lic. SINIGOJ sostuvo que “*la violencia de género en la pareja operó en la Sra. M.D.N. de modo tal que no pudo contar*

⁵ Pain, R. (2015). Intimate war. *Political Geography*, 44, 64-73, pp. 13

con los recursos de su red familiar y social para poder salir de la dinámica violenta que sufría y operar de modo más efectivo en su entorno. La entrevistada no contaba ni cuenta ahora con vínculos familiares o sociales que pudieran funcionar como red de contención, todo esto sobre una estructura de personalidad precaria que la torna vulnerable frente a situaciones que rebalsan su capacidad de discernimiento. Las situaciones conflictivas la enfrentan a la realidad de su fragilidad psíquica y escasez de recursos internos para poder afrontarlos. (...) la violencia, estuvo asociada a diversas áreas, pero sobre todo en la física, psicológica, sexual y económica, lo que originó en la Sra. M.D.N. la vivencia de amenaza constante a la vida y al bienestar emocional propio”.

La profesional en psicología antes mencionada también explicó que “*[...]a exposición reiterada y sistemática a la violencia, especialmente cuando la misma adquiere las características de gravedad como las vivenciadas por la Sra. M.D.N. disminuye la conciencia crítica de percepción y de rechazo a la misma, distorsionando el umbral de tolerancia y constituyendo una especie de desensibilización a la violencia que resulta en la naturalización de esta como modo de vida”.*

Por último, la Licenciada refirió que mi defendida “*...naturaliza las situaciones de violencia de género que padeció a lo largo de su historia vital, pudiendo con ayuda ubicarlas y referirlas”.*

Volviendo a los motivos que derivaron en su cuadro de salud mental actual, cabe destacar que su vínculo de tipo romántico más satisfactorio finalizó de modo abrupto y por decisión unilateral de su pareja luego de quince años. En efecto, en la entrevista mantenida con la Lic. en Antropología Social, mi defendida explicó que, una noche, su segundo esposo “*...se quedó detenido mirándome y me dijo que quería el divorcio. Lo sentí como un rayo. No lo podía creer. Le pregunté qué había sucedido,*



Ministerio Público de la Defensa

si era algo que había hecho o algo que no había hecho. Me dijo que la decisión estaba tomada y empezó a empacar sus cosas y se fue. Para mí fue devastador. Nunca pudimos darnos una oportunidad para poder seguir adelante, solo me dijo que no era feliz." De lo narrado se desprende que el mencionado no hizo saber su descontento con el matrimonio a mi defendida con antelación, ni le consultó sobre la decisión que tomó. Dicha circunstancia también afectó negativamente a la Sra. M.D.N.

USO OFICIAL

Asimismo, mi asistida se sumió en una profunda angustia debido al encarcelamiento durante ocho años de su segundo hijo, [REDACTED], quien habría perpetrado lesiones graves sobre su nieto. Luego de ello, la Sra. M.D.N. tuvo limitado acceso a las visitas a sus nietos, hijos de [REDACTED], puesto que tanto éste como la madre de los niños perdieron su tenencia de estos últimos.

A su vez, sufrió el incendio de su vivienda, en el que perdió todas sus pertenencias.

En oportunidad de ser entrevistada por la Lic. SANTILLI, mi asistida resumió todos estos eventos de la siguiente manera: '*Fueron muchas cosas juntas; primero se murió mi padre, después mi marido decide divorciarse sin que entienda bien qué pasó y por último mi hijo fue preso. Estaba muy deprimida, no podía salir de la cama salvo para ir al juzgado y a ver mis nietas en visitas asistidas; incluso perdí mi trabajo.*' (ver Informe Social)

Cabe destacar que estos cuadros han tenido un importante impacto negativo en el desenvolvimiento de la vida cotidiana de M.D.N.; tanto así que, hace algunos años, perdió su empleo en virtud de ello. En efecto, al ser

entrevistada por la Lic. SINIGOJ, mi asistida explicó que, luego de la detención de su hijo y del incendio de su casa, sufrió angustia, insomnio, disminución de peso, falta de interés, apatía y dificultades para llevar adelante actividades básicas del día a día. En dos ocasiones, permaneció varias semanas en cama sin energía suficiente para ir a trabajar. Respecto de la época posterior a su segundo divorcio, mi defendida dijo: “*...estaba devastada, no podía salir de la cama. Estuve en la cama dos semanas. Mi hermana, su marido y mi sobrina venían, me daban comida, me decían que me levantara, pero yo no podía. Porque, además, Ken se fue siete meses después de que mi papá falleciera.*⁶” También refirió haber tenido ideas de muerte con planificación hace algunos años atrás.

Más recientemente, en el mes de septiembre de 2022, falleció la madre de mi defendida. En relación a ello, destaco que a lo largo de los *chats* mantenidos entre la Sra. M.D.N. y “MARCUS” se advierten diversas referencias a esa muerte y a la fragilidad emocional en la que estaba sumida por esa pérdida. Antes, M.D.N. también había tenido dificultades para procesar el duelo por la muerte de su padre (ver informe social).

En este sentido, es posible advertir que la propuesta de “MARCUS” de realizar un viaje en el que finalmente se encontrarían en persona en el mes de octubre de 2022, para concretar el tan deseado anhelo de M.D.N. de estar con su prometido, tuvo lugar en un momento en el que el cuadro de depresión que mi asistida atraviesa desde hace muchos años se encontraba especialmente exacerbado.

⁶ Ver punto 3.3 del informe antropológico elaborado por la Lic. Paula Mariana REITER



Ministerio Público de la Defensa

También coincidió con una época en la que M.D.N. necesitaba constancia (debido a la reciente muerte de su madre), en particular de parte de la persona que ella consideraba su pareja. En efecto, en la declaración del 10 de noviembre de 2022, la Sra. M.D.N. dijo “*...tengo depresión desde hace mucho tiempo y con todo lo que me está sucediendo, después de que se murió mi mamá me hundí en estados depresivos y cada vez más profundos. He tenido y tengo sentimientos suicidas*”.

En este sentido, resulta esperable que, en ese contexto, M.D.N. buscase la contención de “MARCUS” y pretendiese verlo en persona a ese efecto. En forma conteste con ello, mi defendida le pregunta en varias ocasiones a su interlocutor si éste concurrirá al servicio que su familia organizó en memoria de su madre.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A lo mencionado se aduna el hecho de que la vida social de M.D.N. es muy limitada. Mi asistida refirió ante la Lic. SINIGOJ que cuenta con solo una amiga, quien padece problemas de consumo de alcohol y a la que suele ayudar en virtud de esa condición. Además, en relación a los miembros de su familia de origen, comentó que, si bien el vínculo es bueno, no suele acudir a ellos cuando tiene dificultades, ni comparte con ellos situaciones de su vida privada. También cabe destacar que el vínculo con sus hijos no es estrecho, lo cual derivó en que mi defendida no hubiera informado el hecho de que se encontraba en una relación a distancia con “MARCUS”, ni que él había organizado un viaje.

En suma, de lo expuesto se colige que mi defendida se encuentra inmersa en diversas condiciones de vulnerabilidad. Recuérdese que, según el capítulo preliminar de las Reglas de Brasilia, “[s]e consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género... o por circunstancias sociales, económicas... y/o



Ministerio Público de la Defensa

culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

En el caso de mi asistida, estas causales son su género y edad (la Sra. M.D.N. es una mujer adulta mayor), la victimización (ha sufrido numerosos episodios de variados tipos de violencia de género a lo largo de su vida), la pobreza (me remito a las consideraciones vertidas anteriormente al respecto), la discapacidad (entendida como la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social⁷). Ello en los términos de los puntos 2, 3, 7 y 8 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

A mayor abundamiento, la Lic. SINOGOJ propone en su informe un concepto de vulnerabilidad como “*...algo flexible, múltiple y diferente, que tiene la posibilidad de removarse capa por capa. Si se acepta esta definición, no habría una única vulnerabilidad de características rígidas que agote la categoría sino que habría diferentes capas de vulnerabilidad actuando, superponiéndose, operando en un momento determinado, y esto podría modificarse en función de diferentes factores. (...) En el caso concreto de la Sra. M.D.N. variables que la ubican en una condición de vulnerabilidad son: el haber sido víctima de abusos sexuales en la adolescencia y en la adultez sin haber recibido la atención que corresponde, su condición de mujer, la imposibilidad de planificar sus*

⁷ Cfr. punto 3 de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad

embarazos, haber sido víctima de violencia de género en múltiples relaciones de pareja, el pertenecer a un estrato socioeconómico bajo, su condición de migrante, no contar con red de apoyo ni social ni familiar, su problemática de salud mental (cuadros depresivos a lo largo de su vida) sin el tratamiento y seguimiento que se requiere, entre alguna (sic) de las que pueden mencionarse.”

En ese contexto, la Lic. SINIGOJ concluye que la Sra. M.D.N. ha estado expuesta a múltiples situaciones que la tornan altamente vulnerable.

Además, refirió que “*[l]a Sra. M.D.N. ha sido criada en un contexto sociocultural donde han primado los patrones de género tradicionales en los que la mujer en su totalidad y en especial su capacidad de autodeterminación queda supeditada a la figura del varón. En este sentido, la entrevistada presenta un perfil de marcada influenciabilidad y sugeribilidad, situaciones que la tornan altamente vulnerable al contexto y posibilitan que se involucre en situaciones de riesgo sin tener la capacidad de valorar el entorno de un modo asertivo y ajustado*” (énfasis añadido).

En este punto, cabe destacar que en análogo sentido se ha expresado el Licenciado en Psicología integrante del Cuerpo Médico Forense, Carlos CARINI -con conformidad del perito de parte-, quien, en base a la entrevista mantenida con mi defendida, sostuvo que “[s]e infieren relaciones interpersonales con tendencia a la dependencia emocional y falta de adecuada discriminación... Del estado psicológico de la Sra. M.D.N. se constata: dependencia económica y emocional y se advierte que es instruida acerca de como actuar; no se constata una oposición activa de la misma a tales indicaciones... **Presenta características de personalidad compatible con aquellas personas que podrían ser captadas, influenciadas, sugeridas y dominadas por terceros**” (énfasis añadido).



Ministerio Público de la Defensa

En este sentido, la opinión de los profesionales en psicología es coincidente en señalar que la Sra. M.D.N. presenta un perfil sumamente susceptible a la manipulación e influencia, con escasa capacidad para resolver problemáticas por sus propios medios.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el presente acápite, la respuesta del proceso penal argentino al caso que nos ocupa debe cumplir el deber emanado de las Reglas de Brasilia de impulsar ‘*[l]as medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna*’.

Justamente, en dicho documento se recomienda garantizar que la víctima en situación de vulnerabilidad sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses y se enfatiza que se prestará especial atención a aquellos supuestos en los que la persona esté sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, ‘*tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada (...) mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja*’. El estado argentino, a través de sus operadores judiciales, debe observar dicha regulación; lo cual así solicito.

Si bien hasta el momento he procurado hacer una referencia genérica al contexto de vulnerabilidad que presenta – y presentaba al momento de los hechos que se investigan en autos – la Sra. M.D.N., a continuación

demonstraré cómo esa situación ha impactado específicamente en el marco de la conducta que se le imputa.

II. 3. Sobre la relación entre la Sra. M.D.N. y “MARCUS”.

Me referiré ahora al vínculo mantenido por mi defendida con la persona(s) usuaria(s) de la línea [REDACTED]; es decir, quien ella creía que era “MARCUS [REDACTED]”. En este sentido, debo destacar que las constancias obrantes en el expediente respaldan lo manifestado por mi asistida en oportunidad de declarar ante V.S. los días 10 y 29 de noviembre de 2022. Me refiero, puntualmente, a las conversaciones mantenidas entre la Sra. M.D.N. y “MARCUS”, en tanto respaldan completamente los dichos de mi defendida.

Recordemos que, respecto al hecho por el que se encuentra procesada, mi asistida refirió que conoció a un hombre cuyo nombre sería “MARCUS [REDACTED]” el 15 de enero de 2015, en un comercio en el que ella trabajaba en ese momento, ubicado en su pueblo natal. Solo se frecuentaron algunos días, luego de lo cual el Sr. [REDACTED] le dijo que debía regresar a Florida, donde residía habitualmente, junto a su hijo, un niño cuyo nombre sería “[REDACTED]”, que se encontraba con él en ese momento.

“MARCUS” le hizo saber a M.D.N. que la madre de “[REDACTED]” los había abandonado a ambos cuando su hijo era muy pequeño; motivo por el cual este último quedó bajo su exclusivo cargo (ver Informe Social).



Ministerio Público de la Defensa

Después de unos días de haber arribado a Florida, “MARCUS” le informó que había sido designado para ir a Afganistán, debido a que, según sus dichos, era integrante del Ejército de los Estados Unidos de América.

Luego de que el último esposo de mi defendida finalizase unilateralmente el vínculo en el año 2017, M.D.N. y “MARCUS” comenzaron una relación de tipo romántica a través de la aplicación de mensajería instantánea *Whatsapp*.

USO OFICIAL

Conforme se advierte de los chats extraídos del teléfono móvil de la Sra. M.D.N., los intercambios entre ellos se realizaban por escrito. No efectuaban llamadas ni videollamadas. Tampoco se remitían audios o grabaciones de voz, y solo la Sra. M.D.N. le enviaba fotos a “MARCUS”, pero no él a ella. Nótese que dichos extremos fueron destacados por la Traductora Pública en idioma inglés [REDACTED] en oportunidad de presentar la traducción de los intercambios en cuestión.

La frecuencia semanal de los intercambios entre ellos variaba, pero en general era cada tres días (conforme declaración indagatoria ampliatoria del 29 de noviembre de 2022).

El vínculo entre M.D.N. y “MARCUS” se mantuvo en esas mismas condiciones durante siete años (desde enero de 2015 hasta octubre de 2022), lapso de tiempo en el que “MARCUS” no habría regresado a los Estados Unidos de América, en virtud del servicio que prestaba en Afganistán para el Ejército del país de América del Norte.

Durante ese término, mi defendida desarrolló un profundo sentimiento de confianza con “MARCUS”. En el marco del Informe Social, M.D.N. explicó que conversaban sobre cuestiones vinculadas a sus respectivas familias. Nótese que, atento a que su interlocutor le había dicho que su esposa y madre de su hijo los había abandonado y que el niño había quedado bajo el exclusivo cuidado de él, es posible decir que dicha circunstancia generó empatía en la Sra. M.D.N.; atento a las similitudes con su propia historia de vida.

Además, como ya se dijo, ella lo consideraba su “refugio” ante sus problemas personales y familiares, en virtud de la contención que percibía recibir de él. A su vez, en el marco de la entrevista que mantuvo con la Lic. REITER, mi defendida dijo: “...*las conversaciones poco a poco pasaron a ser un espacio en el cual me sentía bien. Yo sentía que le importaba a alguien. Él era siempre quien me mandaba un ‘buen día’, ‘¿cómo amaneciste hoy?’, esas cosas.*” (ver informe antropológico)

Por otra parte, en la entrevista con la Lic. SINIGOJ, refirió que estaba involucrada emocionalmente y que confiaba en él. Asimismo, dijo estar muy ilusionada por finalmente poder tener contacto físico con “MARCUS” después de tantos años. A su vez, en las declaraciones indagatorias brindadas ante V.S. mi asistida dijo “...*yo confiaba en él. Yo no cuestioné a Marcus, porque realmente creía en él*” y “...*yo podía tener confianza en él, yo lo amaba mucho, no podía esperar que viniera a mi casa (...) Creo que Marcus también era un refugio porque me abría un panorama de seguridad y felicidad*”.

Note V.S. que tal era la confianza depositada en su interlocutor que, si bien su situación económica es muy precaria y no contaba con dinero propio para



Ministerio Público de la Defensa

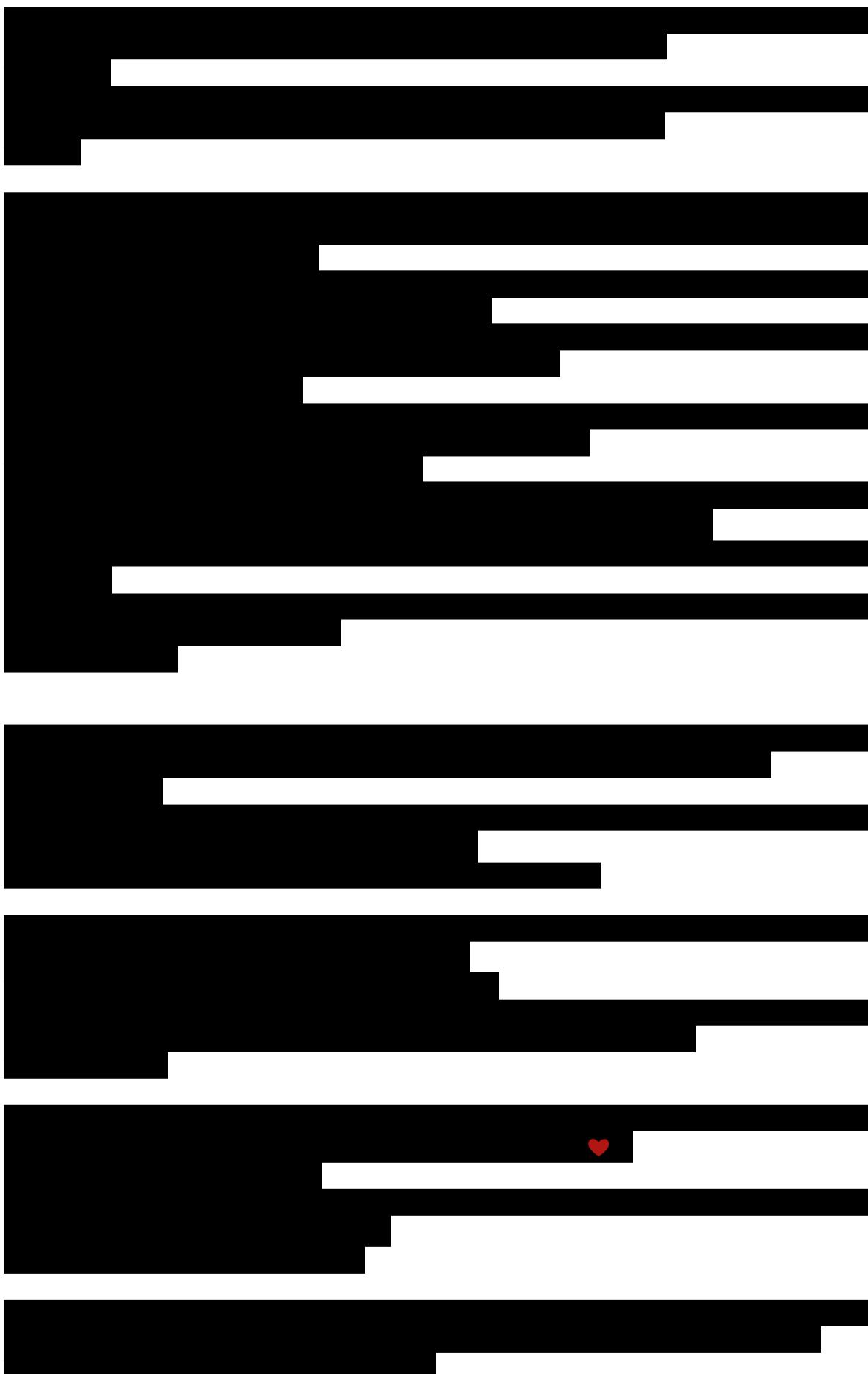
llevar consigo al viaje, M.D.N. no previó, por ejemplo, pedir prestado algún importe a tal efecto, sino que, por el contrario, confió en que "MARCUS" afrontaría todos sus gastos durante el transcurso del viaje; tal como él le dijo que sucedería.

Ahora bien, tal como señalé las conversaciones agregadas en autos permiten acreditar los dichos de la Sra. M.D.N., en cuanto la persona con quien se comunicaba simulaba tener con ella una relación amorosa. En efecto, son numerosas las ocasiones en las que se manifiestan afecto, así como el deseo de encontrarse en persona, y en las que usan expresiones de cariño.

Destaco algunas de ellas a modo ilustrativo.

USO OFICIAL

A black and white photograph of a person's face, heavily redacted with black bars. The person has short hair and is looking slightly to the right. A small red heart is visible near the bottom right edge of the frame.





Ministerio Público de la Defensa

A su vez, los intercambios entre M.D.N. y su interlocutor respaldan varias cuestiones puestas de manifiesto por mi defendida en sus declaraciones en autos. Por ejemplo, el hecho de que “Marcus” le dijo que prestaba funciones en el ejército de los Estados Unidos de América.

Me refiero a los siguientes pasajes:

USO OFICIAL

The figure consists of a 3x3 grid of nine bar charts. Each chart has a Y-axis with four categories and an X-axis with three conditions. The bars are black on the left and white on the right.

- Top Row:**
 - Column 1:** Categories 1, 2, 3, 4 have heights of ~10, ~15, ~10, ~10 respectively.
 - Column 2:** Categories 1, 2, 3, 4 have heights of ~15, ~10, ~10, ~10 respectively.
 - Column 3:** Categories 1, 2, 3, 4 have heights of ~10, ~10, ~10, ~10 respectively.
- Middle Row:**
 - Column 1:** Categories 1, 2, 3, 4 have heights of ~10, ~10, ~10, ~10 respectively.
 - Column 2:** Categories 1, 2, 3, 4 have heights of ~10, ~10, ~10, ~10 respectively.
 - Column 3:** Categories 1, 2, 3, 4 have heights of ~10, ~10, ~10, ~10 respectively.
- Bottom Row:**
 - Column 1:** Categories 1, 2, 3, 4 have heights of ~10, ~10, ~10, ~10 respectively.
 - Column 2:** Categories 1, 2, 3, 4 have heights of ~10, ~10, ~10, ~10 respectively.
 - Column 3:** Categories 1, 2, 3, 4 have heights of ~10, ~10, ~10, ~10 respectively.

A su vez, dicha circunstancia también se encuentra avalada por la información contenida en el perfil de la red social Facebook aportado por esta defensa el día 10 de noviembre de 2022, que la Sra. M.D.N. identificó como perteneciente a su interlocutor. En efecto, del perfil de nombre “MARCUS [REDACTED]” antes



Ministerio Público de la Defensa

mencionado surge que éste se desempeñaría como “Sargento de la planta del Ejército de los Estados Unidos” (ver declaración indagatoria ampliatoria de la mencionada fecha).

De igual forma, los intercambios que reseño seguidamente reflejan que “MARCUS” le dijo a la Sra. M.D.N. que tenía un hijo, cuyo nombre sería “██████████”.

USO OFICIAL

The image consists of a series of horizontal white bars of varying lengths on a black background. There are approximately 12 bars in total, arranged vertically. At the very bottom left corner, there are five small, solid red heart shapes.

[REDACTED]

De los *chats* antes referidos se desprende que M.D.N. manifestaba cariño respecto de un joven al que solo había visto un puñado de veces en el año 2015; y que planeaba integrarlo a su núcleo familiar, una vez que “MARCUS” regresase a los Estados Unidos y comenzasen su proyecto de vida en común en ese país.

En suma, conforme lo señalado, son numerosos los pasajes de los mensajes enviados entre M.D.N. y “MARCUS” que respaldan los dichos de mi defendida.

Ahora bien, es dable señalar que, sin perjuicio de la confianza que mi defendida había desarrollado respecto de su interlocutor a lo largo de los años, y de lo satisfactorio que creía que era su vínculo, lo cierto es que, de la pormenorizada lectura de los *chats* mantenidos entre ellos se advierten numerosas situaciones de maltrato hacia mi asistida.

En efecto, son diversos los ejemplos que podemos hallar en los intercambios entre ellos. Hago referencia a los siguientes pasajes (los destacados me pertenecen):

[REDACTED]



Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

The image consists of a series of horizontal black bars of varying lengths and positions, set against a white background. The bars are composed of multiple horizontal segments, creating a stepped or layered effect. They are arranged in two main groups: a cluster on the left side and another on the right side. The bars appear to be composed of multiple horizontal segments, suggesting they might be stylized representations of text or data. The overall effect is abstract and minimalist.

Sin perjuicio de ello, cabe descartar que Sra. M.D.N. haya percibido el real tenor de los dichos de “MARCUS”, y la violencia a la que se encontraba sometida por parte de éste. Al respecto, nótese que mi defendida expresa ante la Lic. REITER que “[n]unca pensé que podía estar en peligro ni recuerdo que Marcus me haya tratado agresivamente.” (el destacado me pertenece)



Ministerio Público de la Defensa

Ello en virtud del fenómeno de “naturalización de la violencia” que observó en mi defendida la Lic. SINIGOJ en su Informe Psicológico. En efecto, recordemos que la profesional en psicología antes mencionada resaltó “[...]a exposición reiterada y sistemática a la violencia, especialmente cuando la misma adquiere características de gravedad como las vivenciadas por la Sra. M.D.N. disminuye la conciencia crítica de percepción y de rechazo a la misma, distorsionando el umbral de tolerancia y constituyendo una especie de desensibilización a la violencia que resulta en la naturalización de esta como modo de vida.”

USO OFICIAL

En este sentido, resulta elocuente el pasaje en el que “MARCUS” le indica que no hable con otros hombres que se encontraban en el hotel donde ella se hospedaba, lo que ella interpreta como una expresión de celos por parte de él y hace un comentario en tono divertido.

En sintonía con lo expuesto, nótese también que, a lo largo del viaje que M.D.N. emprende en virtud de la propuesta de “MARCUS”, éste brinda numerosas y detalladas indicaciones (por ejemplo, el horario en el que ella debe salir de su casa para llegar a tiempo al aeropuerto para tomar el primer vuelo, entre otras cuestiones). Si bien mi defendida formula algunas quejas al respecto (por ejemplo, en relación a la cantidad de horas de vuelo; el peso de los envases que se le entregaron para llevar a la ciudad de Londres; el hecho de permanecer por sí sola en Buenos Aires durante varios días; entre otros), lo cierto es que acata las directivas de su interlocutor sin ejercer demasiada oposición ni cuestionar los motivos de tales directrices.

Además, “MARCUS” hace muchas e incisivas preguntas a mi asistida, las cuales ella responde sin cuestionarlas. Asimismo, la Sra. M.D.N. le envía todas y cada una de las fotografías que él le solicita.

Nótese también que M.D.N. hace numerosas preguntas y solicita diversas indicaciones. En ningún momento toma decisiones por sí misma.

De lo manifestado se desprende que la subordinación de mi defendida respecto de su interlocutor es prácticamente total. Ello generó, a su vez, que el control de “MARCUS” respecto del viaje que emprendió M.D.N., así como de todo el accionar de ella, sea completo.

Sobre esta cuestión resulta elocuente la conversación mantenida luego de que ella se extravió al salir del hotel en el que se alojó en esta ciudad para hacer una compra de alimentos. Ella pretende volver a salir, esta segunda vez con su cartera y su celular para evitar perderse. “MARCUS” le cuestiona la necesidad de concurrir al supermercado y de llevar los elementos antes mencionados. Al final, ella no lleva su cartera cuando concurre al supermercado.

Transcribo el pasaje al que hago referencia a continuación (los destacados me pertenecen).

[REDACTED]



Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

En forma coincidente con ello se expidió el Lic. CARINI, con la conformidad del perito psicológico de parte, al sostener “[d]el estado psicológico de la Sra. M.D.N. (...) se constata que es instruida acerca de cómo actuar; no se constata una oposición activa de la misma a tales indicaciones...”.

Recordemos en este punto que la Lic. SINIGOJ sostuvo que “[...]a Sra. M.D.N. ha sido criada en un contexto sociocultural donde han primado los patrones de género tradicionales en los que la mujer en su totalidad y en especial su capacidad de autodeterminación queda supeditada a la figura del varón.”; en este caso, “MARCUS”.

Lamentablemente, tal como he adelantado, mi defendida no fue consciente de eso durante el transcurso de su vínculo con su interlocutor y, mucho menos, desde el momento en que emprendió el viaje.

Por último, es importante destacar que, al momento de acompañar la traducción encomendada, la Traductora Pública en inglés, [REDACTED], señaló que “[m]i opinión pericial, basada en mi sensibilidad interpretativa y experiencia en el campo, es que en los textos que trabajé de [REDACTED] @s.whatsapp.net bien podrían haber sido operados por diferentes personas. Sostengo ésto porque hay mucha diferencia entre los hilos antes de viajar y durante la estadía en cuanto al uso de emojis (corazones vs gato y labios), acronismos, onomatopeyas, sintaxis, puntuación etc... De este emisor también me llamó la atención el uso reiterado del se impersonal y la voz pasiva impersonal (en lugar de identificar sujetos activos).”

Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado por la mencionada, lo cierto es que la Sra. M.D.N. en ningún momento fue consciente de dicha circunstancia. En



Ministerio Público de la Defensa

efecto, de los chats mantenidos entre mi asistida y “MARCUS” se desprende que ella en ningún momento dudó de la identidad de su interlocutor.

II. 4. Respecto de los motivos que llevaron a la Sra. M.D.N. a emprender el viaje en el marco del cual fue detenida

Me abocaré ahora a tratar el motivo por el que “MARCUS” le propuso a M.D.N. emprender el viaje a Argentina. Según declaró mi defendida en sus declaraciones indagatorias, su arribo a este país se fundó en la necesidad de que ella retirase unos documentos relativos a su trámite jubilatorio. Luego, ella le entregaría a “MARCUS” esos documentos cuando se encontrasen en persona en Escocia, donde pasarían unos días juntos. Una vez que su prestación jubilatoria fuera otorgada, “MARCUS” regresaría a Estados Unidos de América para permanecer junto a M.D.N.

Dichos extremos surgen prístinamente de algunos *chats* entre ellos. En efecto, nótese que, con fecha 12 de octubre del corriente año, mi defendida le consulta si ella va a viajar, a lo que él le contesta que deben esperar a que esos “documentos” estén listos para poder, luego, organizar el viaje. Las respuestas de M.D.N. a ello revelan la impaciencia que ella tenía por ver a “MARCUS” y por alejarse de sus problemas familiares.

Algunos intercambios también señalan la insistencia con la que le consultaba a “MARCUS” si finalmente se verían en persona en Escocia. A su vez, dejan constar las consecuencias nocivas que tendría para M.D.N. si

dicho encuentro se frustraba, y el deseo de ella de que vuelvan juntos a Illinois para comenzar un proyecto de vida juntos.

Es importante en este punto señalar que, hasta la mañana del 24 de octubre de 2022 – día anterior al vuelo con destino a la ciudad de Londres -, mi defendida solo había sido informada de que debía transportar unos “documentos”, que luego entregaría a “MARCUS” en Escocia. De los intercambios mantenidos hasta ese día solo surgen referencias a los “documentos”, pero no así a “regalos”, ni a ningún otro efecto.

En efecto, la conversación mantenida en esa fecha acredita claramente que mi defendida recién se enteró en ese momento que debía llevar unos “regalos” para “personas en Escocia”; es decir, los envases que, a la postre, se acreditó que contenían sustancia estupefaciente. A su vez, del intercambio surge que esa nueva información causó sorpresa en mi asistida; de lo que se desprende que no estaba enterada de ello con anterioridad. Volveremos sobre esta cuestión con mayor precisión en los próximos acápite.

Además, numerosas manifestaciones de mi defendida en los *chats* dan cuenta de su completa ajenidad con los hechos que se investigan, y su desconocimiento del contenido de los frascos que le fueron entregados. Al respecto, cabe hacer hincapié en que, una vez que recibió los envases, M.D.N. se quejó del peso que éstos añadían a su equipaje. Del mismo modo, tal como se explicitará más adelante, a lo largo de la travesía que inició el 20 de octubre de 2022 expresó su disconformidad con numerosas cuestiones, tales como la duración de los vuelos; el hecho de que no podía conciliar el sueño ni comido en muchas horas – incluso



Ministerio Público de la Defensa

varios días enteros -; el horario en que concurrieron a llevarle los “documentos” y los “regalos”, el hecho de que le asignaron un asiento del lado del pasillo del avión y no al lado de la ventanilla, etc.

Entenderá V.S. que tales dichos no pueden, de manera alguna, corresponder a una persona que ha accedido a participar de un hecho ilícito como el que se investiga en autos. Tampoco a un individuo que conoce el contenido de los envases que se encuentra transportando. Sostener lo contrario resulta completamente ilógico.

Al respecto, puede colegirse que estos reclamos no habrían tenido lugar si ella hubiera conocido el verdadero motivo del viaje, o si iba a recibir algún tipo de contraprestación monetaria por ello. Por el contrario, atento a que, a sus ojos, se trataba de un “favor” que ella estaba haciendo para “Marcus”, se sentía con libertad para realizar ese tipo de quejas. Las transcribo a continuación para mayor ilustración.

USO OFICIAL





Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

A lo expuesto cabe añadir que, conforme surge de las conversaciones mantenidas entre mi asistida y “MARCUS”, la Sra. M.D.N. no tomó ningún tipo de decisión respecto del viaje que emprendió. No compró los pasajes de avión, no efectuó las reservas de hotel, y, mucho menos, intentó llevar a cabo la conducta que se le endilga.

A ello se aduna el hecho de que ningún momento hay referencias a un supuesto pago a M.D.N. por el viaje que emprendería o se encontraba realizando. Todo el dinero que mi asistida solicita es para pagar sus gastos (de alojamiento y traslado) y hacer algunas compras de artículos de primera necesidad, atento a que no contaba con fondos propios para costearlos. Dicha circunstancia permite descartar de plano cualquier tipo de motivación de índole económica por parte de M.D.N. para efectuar este viaje; lo cual refuerza la hipótesis del engaño del que fue víctima mi defendida, tal como postulo.

Desafortunadamente, el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra inserta mi defendida la ha situado en un lugar de extrema fragilidad, fue explotado despiadadamente por quienes se aprovecharon de ella y pretendieron, mediante su utilización a modo de pantalla, permanecer en la oscuridad. En efecto, mi defendida fue engañada para hacer este viaje y transportar los envases que contenían la sustancia estupefaciente. En otras palabras, la Sra. M.D.N. fue víctima de un ardid a través del cual se abusó de la relación de confianza -en virtud del supuesto vínculo de pareja- construida entre ella y “MARCUS” a lo largo de siete años.



Ministerio Público de la Defensa

Repárese en que los *chats* son elocuentes en cuanto a que M.D.N. no dudó de que su novio le estuviera pidiendo que llevara frascos de champú de regalo para conocidos suyos que lo habían ayudado en el exterior. También es evidente, a partir de los mensajes vía *WhatsApp*, que la única motivación que animaba a mi asistida a emprender el viaje era su postergado anhelo de encontrarse en persona con su enamorado.

USO OFICIAL

A lo expuesto cabe, a su vez, añadir que mi defendida es una mujer a la que la operatoria de organizaciones internacionales de narcotráfico le resulta total y completamente ajena. En efecto, para personas de las características y trayectoria vital como las de la Sra. M.D.N., las conductas como la aquí ventilada solo ocurren en las tramas de libros, series, películas o programas televisivos tales como aquel denominado “Alerta aeropuerto”. En ningún momento pudo haber ni siquiera sospechado que podría encontrarse en algún modo involucrada en el tipo de hecho que aquí se investiga.

En este contexto, entender que mi asistida debió haber sospechado de la propuesta formulada por la persona con la que mantenía contacto desde hacía siete años y a quien consideraba su novio se da de bruces con el más elemental sentido común. En efecto, sostener ese tipo de razonamiento implicaría pretender que cada sujeto cuestione la legalidad de cada favor que le es solicitado, aun por parte de las personas que se considera más cercanas.

En este contexto, su detención causó una enorme sorpresa en la Sra. M.D.N., quien entendía se encontraba realizando un viaje para hacer un favor a su pareja y, luego, encontrarse con él en persona para pasar unos días

de esparcimiento. En ningún momento vislumbró que aquella ayuda que estaba prestando podía encubrir un ilícito, en virtud de la confianza que le inspiraba la figura de “MARCUS”.

En este contexto, son elocuentes las palabras de mi asistida, quien refirió frente a la Lic. REITER “[n]unca pensé que podía estar en peligro (...) jamás sentí estar en peligro.”

Repite. Mi defendida emprendió el viaje con el único objeto de ver personalmente a su novio en Escocia. Su traslado y permanencia a Argentina se debió únicamente al expreso pedido que le hizo “MARCUS” para que retire unos “documentos” que él necesitaba para su trámite jubilatorio; a modo de favor. A sus ojos, no había ningún elemento que hubiera permitido dudar de la licitud de su conducta.

En sintonía con ello, mi defendida se encuentra profundamente decepcionada, toda vez que sus planes a futuro (contraer matrimonio con “MARCUS” y convivir con él en Estados Unidos) se han visto frustrados. Note V.S. que recién a través de las entrevistas mantenidas con esta defensa, en la que se le expusieron las constancias de la causa, pudo la Sra. M.D.N. comprender el real alcance de su vínculo con “MARCUS”, puesto que siempre había creído todo lo que su interlocutor le transmitía y estaba convencida de que mantenía con él un vínculo de tipo romántico.

Así las cosas, en el marco de la declaración indagatoria del 10 de noviembre de 2022, mi defendida refirió “...entiendo que Marcus me traicionó, me usó, me siento devastada, estoy en shock.”. Por su parte, la Lic. SINIGOJ indicó que M.D.N. “...se



Ministerio Público de la Defensa

muestra muy angustiada al explicar que confiaba en él y no poder dar crédito a la situación que se encuentra atravesando...” (en referencia a su privación de la libertad ambulatoria) y “[e]n la esfera anímica presenta hipertimia displacentera, y labilidad afectiva marcada que se evidencia en episodios de llanto a lo largo de la entrevista sobre todo cuando habla (...) de su relación con Marcus.” Además, en el marco de dicha evaluación psicológica, mi defendida manifestó tener ideas de muerte sin planificación.

Como podrá V.S. advertir, mi defendida se encuentra atravesando sentimientos de profunda decepción, toda vez que se vio defraudada en su confianza, lo cual derivó en la situación de detención que padece hoy en día.

Debo ahora señalar que, lamentablemente, este tipo de ardides en los que integrantes de una organización criminal simulan mantener una relación de tipo romántica a través de medios telemáticos es sumamente común desde hace ya varios años. Los medios tecnológicos disponibles hoy en día permiten ocultar la verdadera identidad del interlocutor, detrás de lo cual se esconden integrantes de las agrupaciones, o bien individuos dedicados a estos menesteres.

En términos generales, este tipo de engaños se encuentra dirigido a obtener dinero de las víctimas, el cual es solicitado a modo de “préstamo” o “regalo”. Sin embargo, bien pueden ocurrir otro tipo de situaciones, como en la que se encontró inmersa la Sra. M.D.N.

Desgraciadamente, el caso de mi defendida resulta ser solo uno más en el marco de la ingente cantidad de aquellos en los que personas de todo el mundo caen en este tipo de maniobras. Este fenómeno mundial permite

comprender cómo mi asistida se encontraba convencida de estar en una relación de tipo amorosa con “MARCUS”, pretendía construir un futuro junto a él, y estuvo dispuesta a emprender un viaje a modo de favor hacia su novio.

III. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR MI DEFENDIDA A LA LUZ DE LA DOGMÁTICA PENAL.

III. a) Atipicidad objetiva por falta de dominio del hecho. La Sra. M.D.N. fue un instrumento manipulado por quienes tuvieron en sus manos el sí y el cómo del prolongado *iter criminis*.

A mi criterio, la intervención de mi asistida en el hecho objeto de imputación debe ser analizada a luz de la teoría de la autoría mediata, lo que - sin dudas - la mostrará como el instrumento no punible del que se valieron quienes orquestaron el ilícito - y vaya uno a saber cuántos más -, para perpetrar su propósito de traficar estupefacientes internacionalmente.

Resulta oportuno recordar que esa construcción doctrinaria se ideó, justamente, para saldar la deuda de justicia que implicaba dejar impune a quien se valía de un ejecutor material de un hecho con relevancia penal en el que no había tenido injerencia ni control personales, al margen de cuál hubiera sido el motivo de esa ajenidad (ausencia de conducta, error o ignorancia, permiso para actuar, causales de exclusión de la culpabilidad)⁸.

⁸ Haciendo historia, la teoría de la autoría mediata se diseñó en tiempos en que el dolo y la culpa residían en el estadio de la culpabilidad y en los que regía la accesoriad máxima. Es decir, solo se podía participar en hecho típicos, antijurídicos y culpables. De tal suerte, quien se amparaba detrás de un ejecutor inculpable por falta de dolo resultaba impune, puesto que no había hecho principal al cual acceder, lo que provocaba déficits de justicia material. Mediante el recurso a la autoría mediata se buscó saldar esa laguna de punibilidad. Una vez que, con el finalismo, el dolo y la culpa se traladaron al tipo, la doctrina mayoritaria ha continuado sosteniendo que también hay autoría mediata en casos de instrumentos no culpables. Ver al respecto BACIGALUPO, Enrique; *Derecho Penal. Parte General*; Buenos Aires, Hammurabi; 2009; p. 505; entre otros.



Ministerio Público de la Defensa

Pues bien, por una doble vía, trataré de demostrar que la Sra. M.D.N. careció absolutamente del dominio del hecho objetivamente típico de tentativa de contrabando de drogas que se le imputa. Ello, en razón, nada más y nada menos, de la condición de vulnerabilidad estructural que ha signado su vida desde la infancia, pero que -como ha quedado en evidencia en el punto “II.2.”- se ha cristalizado en la forma sostenida en el tiempo en el que mi pupila ha quedado enredada en la telaraña de la organización internacional que la ha manipulado durante años, para que finalmente hiciera el viaje que acabó en su detención.

En términos dogmáticos, esa vulnerabilidad fue la que nubló su entendimiento y la llevó a creer a pie juntillas en todo lo que le decía y proponía su supuesto prometido “MARCUS [REDACTED]”, que para ella solo tenía alcances emocionales y romáticos. Como dijo infinitud de veces a las profesionales que la entrevistaron para la elaboración de los reportes técnicos agregados a la causa, “MARCUS” era para ella un refugio; esperaba que su ansiado y pospuesto encuentro personal con él la salvara de las desventuras de su vida cotidiana y de su historia de violencia y frustración.

La entelequia llamada “MARCUS [REDACTED]” no habría sido más que un artefacto contruido por una organización delictiva transnacional, dedicada a captar personas especialmente vulnerables y frágiles emocionalmente, para ponerlas al servicio de sus fines espurios. Para eso, se habrían tomado el tiempo necesario para conocer a sus presas, entender sus carencias y necesidades afectivas, estar al corriente de sus gustos y preferencias,

obtener datos de sus familias y condiciones de vida y, con todo ese material disponible, construir el interlocutor ideal para someter psicológicamente a quien luego sería ejecutor de un ilícito. En este caso, la organización pudo advertir que la Sra. M.D.N. tenía un historial de frustraciones de pareja -fuera por violencia o por abandono-; que había criado a sus hijos en soledad; que había padecido violencia y que necesitaba y procuraba el sostén emocional del varón. Así, se construyó el personaje que la “cortejó” durante siete años, quien logró nublar su entendimiento y llevarla a la situación en la que ahora se encuentra en autos. Quienes estaban detrás de “MARCUS [REDACTED]” –reitero que la traductora interviniente en autos ha advertido que, por el tenor gramatical y sintáctivo, de los diálogos vía *chat* entre mi defendida y “MARCUS”, tras ese nombre habría más de un interlocutor- movieron los hilos de la vida de la Sra. M.D.N., desde antes de que emprendiera este viaje, como si se hubiera tratado de un títere, cuya libertad hubiera sido prácticamente anulada.

Animada solo por el referido enamoramiento que prometía salvación, mi asistida no pudo darse cuenta, y en consecuencia no tuvo conocimiento, de los verdaderos alcances del viaje al Reino Unido vía Argentina en el que se la implicó. Concretamente, no supo cuál era el contenido de los frascos y envases que se le hizo cargar en su equipaje. Y en este punto pretendo llamar especialmente la atención de V.S. para enfatizar que la conducta de M.D.N. no puede ser analizada según el entendimiento de cualquier otra persona con una trayectoria biográfica distinta de la de mi asistida, sino a la luz del contexto de vulnerabilidad del que ella ha sido víctima durante sus sesenta años de vida. En efecto, mal podría compararse el



Ministerio Público de la Defensa

desempeño de M.D.N. en su relación con “MARCUS” -fue por ese “vínculo” que quedó involucrada en el ilícito- con el que podría tener otra mujer que no hubiera sufrido violencia física, sexual, económica, problemas con la justicia penal por parte de uno de sus hijos, desprecio de los hombres con los que formó parejas, o con el de otra que hubiera recibido un nivel de educación formal más elevado o que hubiera tenido trabajos mejor calificados y remunerados. El caso de M.D.N. merece una especial consideración de sus particulares circunstancias, para poder valorar adecuadamente cómo llegó a quedar implicada, sin darse cuenta, sin saber, sin conocer, sin entender, en un hecho ilícito de contrabando de estupefacientes.

USO OFICIAL

Retomando las consideraciones sobre la teoría de la autoría mediata aplicadas al presente, dividiré la exposición en dos partes. Por un lado, para referirme a lo que considero que salta a la vista, en función de la prueba colectada: M.D.N. desconocía el contenido de los envases que le entregaron para llevar al Reino Unido. Es más, ella se enteró en Buenos Aires de que le entregarían unos efectos para llevar en su equipaje, sobre cuyo contenido se le mintió, puesto que se le dijo que se trataba de champú. Esa ignorancia excluyente del dolo la muestra como un instrumento digitado por la organización que la captó, detrás de la fachada de “MARCUS”, y no puede conducir más que a su impunidad.

Por otra parte, en caso de que V.S. no compartiera la tesisura de la falta de dolo, debe considerarse que el contexto de vulnerabilidad y el desesperado apego de mi asistida a “MARCUS” - a quien consideraba un

salvador o un ser superior que la iba a proteger -, acreditado en la copiosa prueba agregada al expediente (no sólo en los *chats* transcritos y analizados en los puntos “II.3” y “II.4”, sino también en los informes social, psicológico y antropológico), dan cuenta de un contexto de exclusión de la culpabilidad. En efecto, a M.D.N. no se le podía exigir otra conducta distinta de obedecer todo lo que “MARCUS” le indicara, puesto que estaba obsesionada y exclusivamente enfocada en encontrarse, después de siete años de vehementes deseos de hacerlo, con el hombre que ejercía sobre ella una fascinación tal que debe ser analizada – insisto – en función de su trayectoria vital y de su vulnerabilidad estructural. En esas condiciones, mal podría dirigírselle un juicio de reproche.

De tal suerte, también en el análisis de este estadio dogmático del delito, se llega a la misma conclusión: M.D.N. fue un instrumento no culpable dirigido inescrupulosamente por quienes se aprovecharon de su fragilidad emocional para cometer un delito que solo ellos tuvieron entre manos. El dominio del hecho lo tuvieron quienes sometieron a quien de por sí le era inexigible otra conducta; en el caso por la vulnerabilidad extrema que la llevó a confiar ciegamente en su supuesto prometido.

Mi asistida ignoraba los extremos determinantes y, concretamente, el sentido ilícito del acto que estaba llevando a cabo. Sea entonces que se entienda que M.D.N. obró sin solo o que mediaron a su respecto circunstancias excluyentes de la culpabilidad, es claro que todo conduce a su desvinculación del proceso por vía de un auto de sobreseimiento, lo que así solicito (art. 336, inc. 4º, del C.P.P.N.).



Ministerio Público de la Defensa

No es óbice para la decisión que postulo el hecho de que, en el caso, no se sepa quién o quiénes fueron los autores mediatos del hecho a ella atribuido; está probado que el ilícito fue diseñado, conocido y dirigido pura y exclusivamente por personas con las que mi defendida nada tuvo que ver ni de cuyos propósitos estuvo al tanto ni en los cuales pretendió tomar parte. Los autores fueron otros; si no se ha podido dar con ellos o no se está en condiciones materiales de dar con ellos (por ejemplo, no porque no están en Argentina) no es algo que daba peso sobre mi defendida.

USO OFICIAL

III. a) 1. M.D.N. fue un instrumento que obró sin dolo. Desconocimiento acerca de la presencia de sustancia estupefaciente en su equipaje.

En los delitos dolosos de comisión, para que se verifique el dominio del hecho en quien obra de propia mano o materialmente hace falta que el ejecutor actúe con dolo; de lo contrario no puede ser considerado figura central del suceso. Es decir que quien aporta una condición del resultado, pero sin conocimiento de los elementos del tipo objetivo, no dirige el hecho como señor del mismo, sino que, en la cadena causal, es un mero factor condicionante ciego. De tal suerte, no puede ser reputado autor con el alcance ideado por el legislador⁹.

⁹ ROXIN, Claus; *Autoría y Dominio del hecho en derecho penal*; Madrid; Marcial PONS EDICIONES JURÍDICAS Y SOCIALES, S.A.; 1999; pp. 195-196.

Analizado desde el lado opuesto, cuando se mediatisa a quien actúa atípicamente, “*el autor de la determinación se está valiendo de la conducta de otro, es decir no realiza personalmente el tipo, sino que interpone a otro que realiza la conducta por él, lo que consiste en una autoría mediata*”¹⁰.

Esto, que parece claro, presenta cierta dificultad en los casos en los que quien ejecuta no lo hace a modo de una fuerza corporal que no despliega conducta, equiparable a una manifestación de un fenómeno de la naturaleza (en los que, en rigor, el sujeto de atrás sigue siendo autor directo), sino que conserva intacta su capacidad de acción y, para la generalidad de su vida, de determinación. Tal parecería ser -y por eso importa este comentario- el caso de la Sra. M.D.N. quien, en todo momento conservó su (aparente) libertad de movimiento y de tomar decisiones y su entendimiento general, desde que salió de Estados Unidos y hasta que fue detenida por el personal preventor, en el aeropuerto Ministro Pistarini, de Ezeiza. De hecho, si ella hubiera decidido no concurrir a tomar el vuelo al Reino Unido, el suceso no habría ingreado en fase ejecutiva.

Sin embargo, individuos con su autodeterminación y su entendimiento aparentemente conservados pueden resultar instrumentos carentes del dominio del hecho. Se trata de supuestos en los que los autores mediatos tienen en su poder la dirección del hecho penalmente relevante, para el que se valen de una persona de adelante que obra en error o ignorancia. El señorío de aquellos finca en la finalidad del actuar humano, al que conservan entremanos al dominar la voluntad del

¹⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl; SLOKAR, Alejandro; ALAGIA, Alejandro; *Derecho Penal: parte general*; Buenos Aires; EDIAR; 2^a edición; 2008; p. 780.



Ministerio Público de la Defensa

instrumento; son ellos quienes digitan la supradeterminación final del curso causal, que confiere sentido al comportamiento libremente elegido por el ejecutor.

El dominio de quien permanece en las sombras radica en que, al disponer de un saber más amplio, está en condiciones de captar el significado social del suceso, lo que le permite configurar el sentido del despliegue de la acción. Por su parte, el ejecutor directo no puede oponer libremente su voluntad a aquello inasequible a su entendimiento, justamente porque “*lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor mediato*”¹¹.

En palabras de ROXIN, “*el sujeto de detrás es el único que dirige finalmente el acontecer hacia el resultado.... En esta posibilidad de supradeterminación final del curso causal reside... la capacidad específicamente humana de configurar modificaciones de la realidad. Pero también en ella se basa... la posibilidad de imputar a una persona determinada como obra suya un suceso que tiene lugar en la realidad... del núcleo de la idea de la teoría del dominio del hecho se deduce que ha de considerarse al sujeto de detrás que enlaza los factores causales como aquel que tiene “en sus manos” el acontecer*”¹².

Con el mismo espíritu, afirma BACIGALUPO que cuando el instrumento obra sin dolo, por error o ignorancia sobre las circunstancias del tipo, “*el dominio de la voluntad se funda en el mayor conocimiento que tiene el autor mediato de las circunstancias del tipo con respecto al instrumento*”¹³. En términos de

¹¹ BACIGALUPO; *op. cit.*; p. 506.

¹² ROXIN; *op. cit.*; pp. 196-197.

¹³ BACIGALUPO; *op. cit.*; p. 507.

SATRATENWERTH, “el conocimiento superior del hombre deatrás fundamenta su dominio sobre el hecho”¹⁴.

Estas consideraciones avaladas por la doctrina permiten concluir que, en los casos de sujetos instrumentalizados que actúan en error o ignorancia, para que pueda hablarse de autoría mediata no es necesario dominar al ejecutor (a diferencia de lo que ocurre con instrumentos que actúan bajo coacción, en los que la autoría mediata requiere el completo dominio de las decisiones volitivas del ejecutor¹⁵). Quien obra en yerro o en desconocimiento no aparece en el hecho como alguien que actúa finalmente -en el sentido de la acción final del finalismo o bien de finalidad entendida como dirección con sentido del curso causal¹⁶-, sino que resulta implicado en el hecho por otro que lo determina como factor condicionante ciego, equiparable a las concausas no humanas.

Sobre esto en particular, hay unas palabras de ROXIN que resultan especialmente esclarecedoras para el análisis de lo que hizo, con relevancia penal, la Sra. M.D.N. Dice el profesor alemán: “[c]iertamente en el plan delictivo del sujeto de detrás se desliza cierta inseguridad en tanto que el instrumento que yerra obra libremente con respecto al resultado extratípico que él persigue (encender la luz, montar en avión). Pero tal inseguridad no es en principio mayor que aquella que está ligada en general al empleo de factores causales. Puesto que el ejecutor no sabe lo que hace, le falta toda inhibición, y el desenlace a menudo no es menos predecible que en el empleo de instrumentos “inertes”, cuyo funcionamiento también puede depender de circunstancias imprevisibles diversas. Merced a esta equivalencia

¹⁴ STRATENWERTH, Gúnter; *Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible*; Buenos Aires; Hammurabi; 2008; p. 380.

¹⁵ ROXIN; *op. cit.*; p. 258.

¹⁶ ROXIN; *op. cit.*; p. 225.



Ministerio Público de la Defensa

estructural se da aquí en el fondo un supuesto de dominio del hecho “directo” por parte del sujeto de detrás”¹⁷ (énfasis añadido).

En sintonía con ello, BACIGALUPO enseña que la autoría mediata por falta de dolo en el instrumento tiene lugar cuando alguien utiliza “*como medio para alcanzar el fin propuesto, a otro cuya acción -por el contrario- no se dirige al mismo fin del autor mediato, sino a uno distinto cualquiera*”¹⁸ (énfasis añadido).

USO OFICIAL

Digo que esto resulta especialmente iluminador respecto del hecho que se ventila en autos, dado que los *chats* que integran la prueba muestran de manera prístina la diferencia entre la finalidad típica de “MARCUS” y la finalidad extratípica de M.D.N., quien obró movida exclusivamente por razones afectivas y romáticas y sin tener conocimiento alguno del contenido de los envases que le hicieron poner en su equipaje. En efecto, esas conversaciones de mensajería instantánea son sumamente nutritivas para conocer, tanto el *modus operandi* de la organización que se valió de M.D.N., a la hora de supradeterminar el hecho con sentido penal, como las motivaciones que fueron el combustible emocional de ésta para emprender la travesía que la conduciría a su ansiado encuentro con “MARCUS [REDACTED]”, que no pudieron estar más lejos de perseguir un propósito ilícito.

Como pondré de relieve más adelante, quien se niega a “robarse” una toalla de un hotel e incluso se ofende porque le proponen que haga tal

¹⁷ ROXIN; *op. cit.*; p. 197.

¹⁸ BACIGALUPO; *op. cit.*; p. 507.

cosa, mal puede estar en conocimiento y dispuesta a sacar estupefaciente del país (ver mensaje enviado por mi defendida el 25 de octubre de 2022 a las 07:27:18hs).

Mientras la organización, escudada en la fachada de “MARCUS”, movía los hilos para ejecutar, valiéndose de M.D.N. como instrumento no doloso, un contrabando de droga; ésta se preparaba e iniciaba un viaje para encontrarse con el hombre del que estaba enamorada, en plan viaje romántico y en procura de un sostén emocional para su vida de soledad y desamparo y en pleno duelo (recuérdese que acaba de morir su madre, circunstancia que la había sumido en una tristeza extrema).

No caben dudas de que este es un caso característico de autoría mediata, en el que el autor se vale de otro que obra en error de tipo; es decir que, en palabras de MIR PUIG, "*el papel fundamental, el que permite imputar el hecho a alguien como autor, deja de tenerlo el realizador material para pasar a la persona de atrás*". Y sigue diciendo este autor que ello puede ocurrir "*porque el realizador material actúa sin libertad o sin conocimiento de la situación y ello se haya provocado o se aproveche por la persona de atrás, coaccionando o engañando al instrumento, o utilizándole contando con su falta de libertad o su ignorancia de la situación*"¹⁹.

Como dice ROXIN, "*el empleo de aquel que está sufriendo un error convierte al sujeto de detrás en la figura clave del suceso de modo distinto a que si se hubiera limitado a determinar o simplemente a aconsejar... aquí... la idea del dominio del hecho resume en una fórmula una solución válida y correcta... se trata de casos en los que falta precisamente la "acción" ejecutiva del sujeto de detrás y el dominio del hecho sólo puede basarse en el poder de la voluntad rectora.*

¹⁹ MIR PUIG, Santiago; *Derecho Penal Parte General*; Barcelona; REPPERTOR, S.L.; 1998; p. 373.



Ministerio Público de la Defensa

Por eso, allí donde haya que afirmar el dominio del hecho hablamos de "dominio de la voluntad" en el autor²⁰.

En este caso, el error de M.D.N. fue consustancial a su decisión de viajar fuera de su país, toda vez que la travesía, en su verdadero sentido conforme el diseño de quien la ideó, jamás estuvo dirigida a los propósitos estrictamente personales que perseguía mi defendida. Por más que ella haya decidido dejar su casa para ir al encuentro de “MARCUS”, en verdad no estaba haciendo lo que ella creía estar haciendo, puesto que la supradeterminación del suceso no estuvo nunca en sus manos, de modo que ella desconocía el sentido, el alcance y la propia materialidad (la presencia de estupefacientes en su equipaje) de su conducta.

Insito en que, si bien es cierto que, en los casos de autoría mediata por falta de dolo del instrumento, no cabe hablar de que el sujeto deatrás domine al que ejecuta la acción directamente - dependía del arbitrio de M.D.N. viajar o no al Reino Unido con una valija en la que había objetos que no le pertenecían - sí cabe hablar de dominio del hecho de quien permanece en las sombras, en un sentido muy preciso. En los casos de error, es el sujeto deatrás quien dirige el hecho, cuya esencia reside en la "finalidad" del actuar humano. Es el único que dirige finalmente el acontecer hacia el resultado. Todos los demás factores que configuran el tipo transcurren por el hilo conductor de la intervención final del sujeto deatrás, de modo tal que, mediante

su efecto conjunto, deben producir el resultado. Ese poder de supradeterminación lo convierte en autor.

Todas estas consideraciones de tinte dogmático, como he anticipado en los párrafos anteriores, no son abstracciones alejadas del aquí y el ahora de lo que se investiga en esta causa. Antes bien, la prueba colectada y los descargos de mi asistida no hacen más que exhibir la cristalización en el plano fáctico de aquello que enseña la teoría jurídico-penal, inspirada, precisamente, en supuestos del tenor del de mi defendida.

En efecto, M.D.N. obró movida por una finalidad que no era la misma que tenían quienes supradeterminaron el hecho, quienes tenían un conocimiento acabado de lo que estaba sucediendo y que mantuvieron oculto a aquella. Está acreditado, con pruebas contundentes, que efectivamente, a los ojos de mi asistida, tal como ella lo declaró ante V.S., las circunstancias que motivaron el viaje no fueron las que pergeñó la organización delictiva que la usó. Como he dicho, esos elementos de prueba determinantes son las conversaciones mantenidas entre la Sra. M.D.N. y “MARCUS”, en tanto respaldan completamente los dichos de mi defendida.

Desde mi punto de vista, el hecho de que “MARCUS” le haya dicho a M.D.N. que era militar sirvió a dos propósitos. Por un lado, le permitió justificar su extensa ausencia (siete años); es decir, el motivo por el que no regresaba a su país y no se encontraba en persona con mi asistida. Por otra parte, reforzó el desequilibrio de poder -que se advierte prístinamente de los *chats*, conforme analizaré más adelante- en la relación entre M.D.N. y él. Ese vínculo estuvo caracterizado



Ministerio Público de la Defensa

por la posición de inferioridad de mi asistida, respecto de “MARCUS”. En relación a ello, cabe destacar que en los Estados Unidos de América las personas que han prestado o prestan servicios en el ejército suelen gozar de prestigio y reconocimiento. Se trata de una característica social y cultural de ese país, que es de público y notorio conocimiento. En este sentido, el hecho de que mi asistida haya creído que su interlocutor era militar pudo haber bastado para que no dudara en absoluto ni se cuestionara las manifestaciones de afecto, los proyectos, las propuestas, las indicaciones y finalmente las órdenes que él le daba, que llegaron progresivamente a embarcarla en este viaje, que resultó una trampa mortal para ella.

En definitiva, la organización, mediante la fachada de “MARCUS” fue trabajando “a fuego lento” hasta llegar a nublar emocional y psicológicamente a M.D.N., quien no tuvo chances de enterarse de lo que estaba ocurriendo. Se movió a ciegas, mirando por los ojos de “MARCUS”, ignorando por completo el auténtico objeto y propósito del viaje que emprendió, tras lo que ella creía una relación “de pareja” de siete años.

En cuanto a los fines extratípicos (en terminología de ROXIN) que animaron a M.D.N. a hacer el viaje que terminó en su detención, obran agregados a la causa intercambios de *chats* que evidencian la desesperación que tenía por ver a “MARCUS” en persona, tras años de espera, y su temor de hundirse en la tristeza en caso de que no pudiera encontrarse con él luego de la travesía. De la transcripción que sigue se desprende, entonces, que el

combustible que la impulsó a viajar no pudo haber sido más lejano al propósito de tomar parte en un contrabando de estupefacientes. Veamos:



Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

El pasaje anteriormente transcripto es elocuente en cuanto a que este viaje era una especie de “escape” para la Sra. M.D.N. de sus problemas personales y familiares y, desde luego, de connotación afectiva y romántica. En sintonía con ello, la Lic. REITER señala que FLEETWOOD observa la impronta de que, en la vida de las mujeres que habían sido acusadas de transportar estupefacientes, el viaje representaba “...*un medio de escape y respiro de vidas extremadamente estresantes y marcadas por dificultades económicas, crisis, responsabilidad e inestabilidad.*”²¹

Tal como surge de los reportes confeccionados en autos por diversos profesionales que han hecho las veces de peritos en varias disciplinas, M.D.N. es una mujer que padece grandes carencias afectivas y constantemente busca refugio y contención, sobre todo en las figuras masculinas. Esto, a pesar de que sus experiencias de pareja e intrafamiliares han estado signadas

²¹ Fleetwood, J. S. (2009) Women in the international cocaine trade: gender, choice and agency in context. Tesis doctoral. Universidad de Edimburgo. Disponible: <https://era.ed.ac.uk/handle/1842/9895>. pp. 153. La traducción pertenece a la Lic. REITER.

por la violencia y el abando, malos tratos que ella tiene tristemente naturalizados. Una vez más, en “MARCUS” ella depositaba la expectativa de contención y amparo, pero también la angustiaba el miedo a volver a sufrir, como lo evidencia lo que sigue:

The image consists of three distinct horizontal bands. The top band is dark with several short, bright white horizontal bars of varying lengths. The middle band is dark with one prominent, long white horizontal bar. The bottom band is dark with two shorter, bright white horizontal bars. The overall effect is reminiscent of a digital signal or a heavily processed image where most information is lost.



Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL





Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

A partir de las conversaciones transcriptas hasta aquí, es imposible dudar de que M.D.N. actuó movida por propósitos que nada tenían que ver con el dolo propio del delito de contrabando de estupefacientes. En palabras de mi defendida, “[y]o todo lo hice por el enorme amor que siento, bueno digamos que ahora no sé quién es, pero lo hice por el amor que sentía por Marcus. (...) [n]unca jamás imaginé todo esto, yo estaba haciendo algo por el hombre a quien amo. Yo solamente estaba ayudando. Yo solo quería estar con Marcus porque lo amaba muchísimo. Yo solo quería una vida mejor.”

No obstante, resta aún prestar atención sobre otros pasajes de los *chats* que son absolutamente concluyentes acerca de la ausencia del elemento subjetivo del tipo penal que caracterizó a su actuar. Me refiero a aquellas charlas que ponen sobre el tapete un dato determinante: M.D.N. llegó a la Argentina sin siquiera saber que se le haría entrega de unos enseres que debería llevar al Reino Unido. Aunque parezca de Perogrullo, si no tenía conocimiento de que recibiría esos objetos, mucho menos podría haber estado al tanto de su contenido.

Habrá que poner atención en la conversación mantenida entre M.D.N. y “MARCUS” durante la mañana del 24 de octubre de 2022. Dicho intercambio da cuenta de que mi defendida se enteró recién el día anterior a viajar a Londres de que debía llevar unos “regalos” para “personas en Escocia”; es decir, los envases que contenían la sustancia estupefaciente acondicionada. Hasta ese momento, M.D.N. solo había sido informada de que debía recoger unos documentos que luego entregaría a “MARCUS”, a su encuentro.



Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

Al recibir la noticia sobre los “regalos”, M.D.N. le pregunta a su interlocutor: “*A GIFT?*” (“*¿UN REGALO?*”). El tipeo en letras mayúsculas denota sorpresa. “Marcus” le aclara que se trata únicamente de champú. Es interesante reparar en la confianza que M.D.N. tiene en todo cuanto le dice “MARCUS”, por la dependencia emocional hábilmente urdida durante años por la organización, lo que le bloqueó toda posibilidad de dudar acerca de la versión de los champúes, dejándola en completa ignorancia sobre el contenido de los frascos. Eso resulta evidenciado por el cierre que le da a la conversación, en el que pregunta a qué hora le llevarán los regalos al hotel, porque manifiesta haber sufrido dolor de panza y que desea dormir. Esto último la muestra completamente ajena al plan delictivo de “MARCUS”. En efecto, no es razonable que quien se sepa el último eslabón de una cadena de tráfico internacional de estupefacientes, a quien la organización le estuviera dando órdenes cuyo incumplimiento siempre trae aparejados peligros, se muestre fastidiosa por la falta de sueño y el dolor de panza, cuando le informan cuándo y cómo se producirá la entrega de las drogas a transportar. Analicemos el diálogo:

Category	Value
1	95
2	85
3	75
4	65
5	55
6	45
7	35
8	25
9	15
10	5
11	2
12	1

A lo anterior se agrega que son variados los diálogos contestes con lo señalado por M.D.N. en su descargo, en el sentido de que la razón que le dio “MARCUS” para que pasara por Argentina, previamente a ir al Reino Unido, era el retiro de unos “documentos” que ésta tendría que entregarle cuando se encontrasen personalmente en Escocia. En efecto, nótese que, con fecha 12 de octubre de 2022, mi defendida le consultó si ella iba a viajar, a lo que él le constestó que debían esperar a que esos “documentos” estuvieran listos para poder, luego,



Ministerio Público de la Defensa

organizar el viaje. Las respuestas de M.D.N. a ello revelan la impaciencia que ella tenía por ver a “MARCUS” y por alejarse de sus problemas familiares.

Por otra parte, una vez que M.D.N. recibe los “documentos” y los “regalos”, mantiene una conversación con “MARCUS” en la que se queja del peso total de su bolso, al haber puesto esos elementos junto a sus pertenencias dentro del equipaje. Como he dicho, aparte de los “regalos”, le fue entregada una carpeta roja que contiene cincuenta y siete hojas en idioma extranjero que, presumiblemente, actuaron como aquella “documentación” que M.D.N. esperaba recibir. Dicha carpeta se encuentra dentro los efectos secuestrados el 25 de octubre de 2022.

Recordemos en este punto que mi defendida es una mujer de sesenta años que padece artritis en su espalda, circunstancia que le dificulta el traslado de efectos de gran porte o de mucho peso. Dicho extremo se ve reflejado en la queja que le manifiesta a “MARCUS” respecto a ello.

Cae de su propio peso que, en caso de que hubiera existido un acuerdo previo para el transporte de la sustancia estupefaciente, M.D.N. no se hubiera sorprendido por la llegada de los “regalos” ni por el excesivo peso que éstos agregaban a su equipaje. Sin embargo, ocurrió lo contrario.

Otra prueba irrefutable de que ella no estaba al corriente de que recibiría objetos para cargar en su equipaje la constituye el hecho de que, una vez que los tuvo en su poder, no sabía cómo acondicionarlos, puesto que no tenía una maleta apta ni con espacio disponible para sumar esos enseres a sus objetos personales traídos para su viaje de placer. De tal suerte, se tuvo que

someter a las instrucciones dadas con muy malos modos por parte de “MARCUS”, quien la fue dirigiendo para que empacara esos elementos, juntos con sus pertenencias. Es más, “MARCUS” llegó a sugerirle que descartara sus propias cosas para hacer lugar a los “regalos”, lo que enfadó a M.D.N., por el desprecio a lo suyo. Además, le ordenó usar una toalla del hotel para cubrir los objetos a transportar, ante lo cual mi asistida prácticamente se ofendió, respondiendo que ella no se robaría una toalla, lo que no se compadece con alguien a punto de cometer un delito grave. Sus preocupaciones cotinuaron en torno a su falta de sueño y a su dolor de panza, lo que la muestra completamente alejada del sentido de lo que estaba sucediendo. Reparemos en algunos pasajes ilustrativos:

[REDACTED]



Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL





Ministerio Público de la Defensa

USO OFICIAL

Category	Value
1	10
2	20
3	30
4	40
5	50
6	60
7	70
8	80
9	90
10	100
11	110
12	120

La lectura de las conversaciones entre M.D.N. y su interlocutor revela que fue éste o la organización que lo usaba de fachada quienes organizaron la totalidad del viaje. Es decir, “MARCUS” o bien la banda a la que pertenecía decidieron el itinerario, compraron los pasajes de avión, hicieron las reservas y pagos de hoteles, le hicieron llegar dinero a mi asistida para sus gastos durante su estadía en Buenos Aires. Y, desde luego, fue la organización

la que acondicionó la sustancia estupefaciente en los envases que fueron entregados a mi asistida.

M.D.N., en cambio, no tomó decisión alguna; no organizó ningún aspecto del viaje; no pagó los gastos de estadía ni –va de suyo– tuvo conocimiento de la sustancia que se pretendió contrabandear.

Asimismo, nótese que mi defendida tampoco contaba con la totalidad de la información relativa al viaje que emprendió. En efecto, ante la Lic. REITER, la Sra. M.D.N. explicó “[y]o no sabía todo el itinerario desde Estados Unidos. Marcus me iba diciendo las cosas por el chat.” (ver informe antropológico) Ahora bien, dicho extremo es conteste con lo señalado por investigaciones, en cuanto a que las mujeres privadas de libertad por transportar estupefacientes “...tenían muy poca información sobre lo que estaban haciendo (...) solo se les decía lo que sus contactos necesitaban saber.”²²

Además, las conversaciones muestran a “MARCUS” dándole a M.D.N. instrucciones muy precisas sobre casi todos los aspectos de su travesía. Le indicaba, por ejemplo, en qué horario debía partir rumbo al aeropuerto e insistía en que M.D.N. lo hiciera con mucho tiempo de anticipación. Del mismo modo, le requirió que viajara con pocas pertenencias, presumiblemente para que hubiera espacio suficiente para la sustancia estupefaciente en el equipaje. De igual manera, le solicitó que le enviara fotos de ella -como ocurrió cuando subió al avión en la ciudad de Miami y en oportunidad de arribar al Aeropuerto Internacional Ministro Pistarini-, de su bolso y de los “regalos” que se le entregaron para que llevara al Reino Unido. Inclusive, en un momento dado, “MARCUS” le ordenó que descartara el bolso

²² Fleetwood, ob. cit.



Ministerio Público de la Defensa

con el que había viajado, puesto que le harían entrega de otro. Por último, le preguntó en reiteradas ocasiones cuánta carga de batería le restaba en su teléfono móvil, presumiblemente para evitar que se agotara y se perdiera la comunicación entre ellos. Todas las instrucciones eran dadas de manera muy insistente y, en ocasiones, de muy malos modos.

Puntualmente, respecto de los envases que contenían la sustancia estupefaciente, “MARCUS” le solicitó a M.D.N. una fotografía. También le indicó que los envuelviera en una toalla para, según sus dichos, que no se volcara el contenido dentro del equipaje, aunque es posible inferir que se tratara de un ardid más para disimular la sustancia estupefaciente.

Tal era el grado de control sobre la persona de M.D.N. que “MARCUS” le indicó que no hablarla ni le diera su número telefónico a nadie durante su estadía en Buenos Aires, ni siquiera a las personas de la organización que tuvieran contacto con ella personalmente. Mi defendida interpretó dicha directiva como una manifestación de celos por parte de su pareja, lo que nuevamente la muestra totalmente carente del dolo propio del ilícito que se le ha atribuido; ajena a todo cuanto estaba sucediendo con ella misma como ejecutora material. Eso surge de los extractos que cito seguidamente:

[REDACTED]

[REDACTED]

También puede advertirse la insistencia con la que “MARCUS” le pregunta a M.D.N. sobre su interacción con agentes de policía, cuando se extravió al salir del hotel en el que se encontraba alojada en la ciudad de Buenos Aires (ver conversación del 21 de octubre de 2022 entre las 00:57:19 y las 07:29:46).

Dicho sea de paso, he aquí otra rotunda evidencia de la falta de dolo con la que M.D.N. obró en todo momento. Me refiero al hecho de que no es razonable suponer que una persona extranjera, que no habla el idioma nacional - dos extremos que de por sí llaman la atención- y que se encuentra de paso por el país al solo efecto de cometer un delito tan grave como el contrabando de estupefacientes, no solo salga a la calle sin tomar los recaudos necesarios para poder regresar a su alojamiento por sus propios medios, sino que además recurra a pedir ayuda al efecto a miembros de la policía, en vez de a un transeúnte civil, que pudiera tomarlo por un simple turista. En palabras coloquiales, M.D.N. se puso en las fauces del lobo cuando, en la situación en la que se encontraba, aunque sin saberlo, pidió socorro, tan luego, a la policía.

Tan así fue que, luego de que ella se extraviara, “MARCUS” le cuestionó la necesidad de que saliera del hotel en busca de un supermercado para hacer una compra de artículos de primera necesidad. Además, le indicó que, en caso de



Ministerio Público de la Defensa

hacerlo, no llevara su cartera, presumiblemente por miedo a que perdiera su pasaporte. Ella acató esa directiva (ver conversación del 21 de octubre de 2022 entre las 11:59:29 y las 13:36:29).

Tampoco puede pasarse por alto que no hay referencia alguna a que M.D.N. fuera a recibir una paga por hacer el viaje que emprendería o se encontraba realizando. Todo el dinero que mi asistida solicitó a su interlocutor fue para pagar sus gastos de alojamiento y traslado y hacer algunas compras de artículos de primera necesidad, ya que no contaba con fondos propios para costearlos. Dicha circunstancia permite descartar de plano cualquier tipo de motivación económica.

También son elocuentes las expresiones vía *chat* de mi asistida, una vez que arribó al Aeropuerto Ministro Pistarini, el día en el que, a la postre, fue detenida, las que también dan cuenta de su desconocimiento de que se encontraba transportando sustancias estupefacientes.

De esas conversaciones, surge que M.D.N. deseaba consumir alguna comida o bebida en el *Hard Rock Café* ubicado en el aeropuerto; que tenía hambre; que se preguntaba si servirían comida en el avión; que se quejó porque la compañía aérea le asignó un asiento del lado del pasillo del avión, en vez del de la ventanilla.

El tenor de dichas expresiones no resulta acorde con el de una persona que sabe que se encuentra cometiendo un hecho delictivo de gravedad, quien normalmente está nerviosa por temor a ser descubierta por personal de seguridad, máxime cuando no es alguien avezado el quehacer

delictivo. Una novata, como M.D.N., no se preocupa por ese tipo de nimiedades cuando está en peligro su libertad ambulatoria, en un país extranjero. Por el contrario, sus manifestaciones por mensajería instantánea son las propias de cualquier sujeto que permanece en un aeropuerto a la espera de tomar un vuelo, ya sea por trabajo o por ocio, e interactúa con alguna persona de su entorno cercano, a través de una aplicación de telefonía móvil.

A lo expuesto se aduna que, incluso con anterioridad a emprender el viaje, M.D.N. hace preguntas sobre el tipo de ropa que debe empacar, en función del clima que encontrará en los lugares que visitará. Nuevamente, se trata de interrogantes típicos de una persona que visitará nuevos lugares, cuyo clima desconoce. Es poco probable que alguien que planea contrabandear sustancia estupefaciente haga ese tipo de preguntas, más bien asociadas al ocio y al confort. A continuación, detallo el pasaje al que me refiero:

A large black rectangular redaction box covers several lines of text, obscuring sensitive information. It is positioned above the final paragraph of the document.

Una vez que emprendió el viaje, M.D.N. comenzó a quejarse de diversas situaciones que le resultaron incómodas (las largas horas de vuelo, la dificultad para conseguir hospedaje en la ciudad de Buenos Aires, la falta de sueño y de comida, etc.). Es difícil imaginar que estos reclamos hubieran tenido lugar si ella hubiera conocido el verdadero motivo del viaje o si fuera a recibir una



Ministerio Público de la Defensa

contraprestación monetaria por hacerlo. Por el contrario, atento a que, a sus ojos, se trataba de un “favor” que ella estaba haciendo para “MARCUS”, se sentía con libertad para realizar ese tipo de quejas.

USO OFICIAL

Este profuso relevo de conversaciones tiene por objeto poner de manifiesto la ajenidad de la Sra. M.D.N. a los hechos que se investigan, que no hay dudas de que, a esta altura, está probada. Nótese que ningún pasaje de las extensísimas conversaciones mantenidas entre ella y “MARCUS” da cuenta de que ella se hubiera siquiera representado que se estuviera involucrando o tomando parte en un despliegue ilícito. Por el contrario, todas sus preocupaciones sobre el viaje tienen



Ministerio Público de la Defensa

que ver con su dependencia afectiva de aquella figura que, también como surge de los *chats*, logra dominarla para que ella no llegue a conocer el verdadero objeto y sentido del viaje.

Construyeron para M.D.N. un mundo de fantasía y engaño, con promesas de encuentros, de vida en común, de integrar al hijo de “MARCUS” a la vida de ella, de estar en pareja con un respetado miembro del ejército norteamericano, etc. para dejarla afuera, con éxito, de lo que implicaba este viaje por varios países. En términos dogmáticos, la condujeron a una situación de error de tipo invencible, excluyente del dolo.

Podría alguien objetar que una mujer de casi sesenta años debería haber sospechado o haberse dado cuenta de que algo no andaba bien. A quien razona de ese modo habrá que recordarle que la imputación penal y el reproche no pueden dirigirse en abstracto, a una persona media y diligente, sino al hombre o a la mujer concretamente sometidos a proceso, por haber presuntamente tomado parte en el hecho penalmente relevante que integra el objeto procesal. En concreto, no puede prescindirse de la historia de vida y, especialmente, del contexto de vulnerabilidad de M.D.N. que la dejaron al margen de toda posibilidad de conocer lo que estaba transportando en su equipaje. Le bloquearon el entendimiento, durante una larga preparación que llevó siete años, todo lo cual evidencia su total falta de dolo.

ANITUA y PICCO²³ ponen de manifiesto que las mujeres que incur-
sionan en el delito de contrabando de drogas en calidad de “mulas” son especial-
mente susceptibles, a causa de distintos factores económicos, culturales y en parti-
cular de género, a ser víctimas de engaño por parte de integrantes de las redes de
comercialización y tráfico que actúan como reclutadores/as, vendedores/as o in-
termediarios/as.

Los mencionados autores también explican que, en el caso concreto de
las “mulas”, las situaciones de engaño no son el resultado de situaciones de grave
amenaza ni tampoco de estados de inconsciencia. Las modalidades y gravedad del
engaño varían según las historias. Algunas mujeres son inducidas a transportar re-
galos u objetos que, sin saberlo, contienen drogas camufladas, o bien sustancias
que aparentan tener una naturaleza distinta, según la información que les brinda
quien les suministra el material. Asimismo, hay casos graves en los cuales, además
del encubrimiento de información, entran en juego otros elementos, como el uso
de las relaciones amorosas como vehículo de engaño.

Además, note V.S. que la Lic. REITER, en cita de PANCIERI, CHER-
NICHARO y FIGUEIREDO²⁴, señaló que “...*las mujeres son utilizadas como instru-
mento porque no participan en la división de tareas ni se dedican a la venta de droga (...) las
mujeres en esta condición no tienen mayores responsabilidades dentro de la estructura ya sea porque
tienen poca información, o incluso por el hecho de que muchas veces son engañadas para realizar
esta labor.*” (el destacado me pertenece) En el mismo sentido se ha expedido

²³ ANITUA, Gabriel Ignacio y PICCO Valeria Alejandra; *Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”*.

²⁴ Pancieri, A. C., Chernicharo, L. P. & Figueiredo, N. (2017) Uma trincheira aberta: o corpo femenino como objeto das drogas eo caso das mulheres mulas. *Anais 3º Seminário Internacional de Pesquisa em Prisão*. pp. 3 y 4.



Ministerio Público de la Defensa

ANGARITA²⁵ al señalar que “...uno de los mecanismos que las organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes utilizan para captar mujeres es el engaño.”

Desgraciadamente, tal ha sido el caso de la Sra. M.D.N., cuya situación no difiere de tantas otras que tienen lugar desde hace ya muchos años.

Para poder afirmar que el ejecutor de una tipicidad objetiva de contrabando de estupefaciente efectivamente realizó la acción descripta en el dispositivo legal, resulta necesario verificar no solo su actuación material, sino que además haya obrado con conocimiento de todos y cada uno de los elementos del mencionado tipo objetivo. Dicha situación no se produce cuando el sujeto es utilizado como instrumento del obrar delictivo de otro. En ese sentido, resulta útil recordar que el artículo 34, inc. 1º, del C.P.N. establece que “[n]o son punibles: **1º** El que no haya podido en el momento del hecho por...error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto...”.

La falta de dolo de M.D.N. se encuentra plenamente acreditada a través de las conversaciones que obran en autos. En efecto, tal como he reseñado, dichos intercambios son elocuentes en señalar que mi defendida no tuvo el conocimiento ni la voluntad de transgredir la norma aduanera, porque se provocó en ella un error inevitable excluyendo del dolo. Se le hizo creer, durante años, que estaba embarcada en una relación de pareja, que la

²⁵ Angarita, A. T. (2008). Drogas, cárcel y género en Ecuador. La experiencia de mujeres “mulas”. Flacso-Sede Ecuador. pp. 103

llevó a desarrollar un vínculo de tal confianza con “MARCUS” que le resultó imposible vencer el estado de error e ignorancia en el que se la sumió.

A lo anterior se adiciona el hecho de que el legislador no ha contemplado el tipo de contrabando de estupefacientes culposo, de modo tal no cabe plantearse la hipótesis de la calificación de su conducta en la figura imprudente, por lo que el déficit subjetivo no puede más que conducir a que lo realizado por M.D.N. resulte impune.

Como consecuencia de todo el desarrollo que antecede, considero que la Sra. M.D.N. no cometió el hecho de contrabando de estupefacientes que se le imputa, sino que fue un instrumento no doloso, incurso en error de tipo invencible, usado por quien tuvo en sus manos el sí y el cómo del desarrollo fáctico; es decir, el dominio del hecho. En consecuencia, debe revocarse su procesamiento y disponerse su sobreseimiento dado que el hecho investigado no fue cometido por ella (art. 336, inc. 4º, del C.P.P.N.).

III. a) 2. En subsidio, M.D.N. fue utilizada como un instrumento que obró sin culpabilidad.

Nada de lo que he dicho sobre la verificación en este caso de un supuesto de autoría mediata se vería modificado, en la hipótesis de que V.S. no compartiera la tesisura que he sostenido en cuanto a la falta de dolo con la que actuó M.D.N. Su papel debería seguir siendo analizado como el de un instrumento dirigido por “MARCUS” o quienes estaban detrás ese nombre, pero esta vez no culpable.



Ministerio Público de la Defensa

Es que el contexto de vulnerabilidad del que han dado cuenta los reportes técnicos -social, psicológicos y antropológico- agregados al legajo acabó socavando la capacidad de autodeterminación de mi pupila; minando su valoración de sí misma; haciéndola naturalizar la violencia de la que siempre fue víctima, sobre todo en el marco de relaciones de pareja, y volviéndola dependiente de la protección masculina.

La marca psicológica que sus experiencias vitales de violencia le produjeron provocaron en ella un déficit en su capacidad de comprender el sentido y los alcances del pseudo vínculo amoroso que sostuvo con “MARCUS” y, en lo que aquí interesa específicamente, del sentido social del hecho ilícito en el que se embarcó. Dadas sus particulares condiciones de vida y de desarrollo emocional, no le era exigible a M.D.N. obrar de otro modo, sino que resulta excluida a su respecto toda posibilidad de reproche penal.

Para la autoría mediata, no importa cuál es el grado de la influencia causal que tiene el autor mediato sobre el instrumento, sino que lo que interesa es el defecto del instrumento. Cuando ese déficit excluye su propia responsabilidad, el que responde como autor mediato es el que lo manda.

En palabras de JAKOBS, “[q]uien domina, en posición de superioridad, la inculpabilidad del ejecutor del hecho, no es sólo partíipe en el hecho, sino que comete un hecho propio, mediato, a través de su dominio superior”²⁶.

²⁶ JAKOBS, Günter; *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*; Madrid; Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A.; 1995; p. 777.

A mayor abundamiento, sobre este tipo de casos, ROXIN afirma que hay autoría mediata cuando no se le puede imputar al ejecutor la decisión del hecho como obra suya, puesto que ha sido dominado por el sujeto de atrás en la formación de su voluntad, que requiere la decisión del hecho personal y por la que responder penalmente²⁷.

Ligando lo anterior al caso de M.D.N., sabido es que las organizaciones dedicadas al tráfico internacional de estupefacientes poseen un alto nivel de profesionalización y sofisticación y desarrollan aptitudes y competencias tendientes a generar y mantener engaños exitosos. Se toman el tiempo de conocer a sus víctimas y tienen experiencia en lograr explotar sus vulnerabilidades a través de mendacidades. En el caso de mi defendida, los aspectos de su personalidad que fueron aprovechados y abusados por parte de la organización fueron su depresión, la fragilidad de sus vínculos interpersonales, su acostumbramiento a la violencia y al mal trato, su necesidad de contención afectiva, entre otros.

Desafortunadamente, las condiciones personales de la Sra. M.D.N. no le permitieron advertir a su debido tiempo la trama de mentiras de la que fue víctima; antes bien, sus características personales la condujeron a creer sin chances de cuestionárselo el guión que la banda, a través de la figura de “MARCUS”, urdió para ella.

Durante siete años, mi defendida realmente creyó encontrarse en una relación de pareja con “MARCUS”, con quien esperaba compartir un proyecto de

²⁷ ROXIN; *op. cit.*; p. 262.



Ministerio Público de la Defensa

vida juntos en el futuro, cuando él regresara a los Estados Unidos de América, tras su misión militar en Afganistán.

El engaño y el abuso de su vulnerabilidad provocaron que M.D.N. se viera completamente impedida de pensar o decidir libremente. Su voluntad, a los fines de este viaje, fue prácticamente anulada y sustituida por los designios de la entelequia “MARCUS”, sin que ella pudiera percibir nada anormal en su vínculo con él. Me remito a las consideraciones vertidas por la Lic. SINIGOJ en su resorte psicológico.

Por extraño que pudiera parecer para cualquier otra persona el modo, la duración, la intensidad, la falta de contacto presencial que caracterizaron a su vínculo de pareja con “MARCUS [REDACTED]”, ninguno de esos extremos tuvo idoneidad para impactar en la psiquis de mi asistida y hacerle encender alarmas. Tan entregada estaba a ese hombre del que se sentía profundamente enamorada, que nada pudo notar ni decidir con auténtica libertad. Para muestra basta un botón y lo aportará la transcripción del siguiente diálogo vía *chat*, previo recordar que “MARCUS” le había dicho a M.D.N. que tenía un hijo llamado [REDACTED]:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



La elocuencia de esa conversación sobre la entrega de M.D.N. a “MARCUS” no podría ser mayor. Responde con emoticones de amor y de besos cuando el hombre le habla de su hijo, al que ella habría visto una sola vez, siete años antes, en el comercio de una estación de servicio, como “parte de nosotros”. Este es un claro ejemplo del bloqueo emocional del que ella fue víctima y de cómo la organización pudo digitar su voluntad, a fuerza de ir conociéndola en sus gustos, preferencias y necesidades afectivas. Incluso, empatizando ella, de quien sabían que era una madre que había tenido una vida abnegada de atención a sus hijos en solitario y con estrecheces económicas. “MARCUS” también se presentó como un



Ministerio Público de la Defensa

padre solo, a cargo de un hijo, que había tenido que dejar al cuidado de una niñera -durante siete años- para ir a servir a su patria.

También hablan de hasta qué punto mi asistida estaba entregada al refugio y protección de ese hombre de fantasía las conversaciones mantenidas con él en los días inmediatamente posteriores a la muerte de la madre de ella. M.D.N. prácticamente le ruega a “MARCUS” que viaje a Estados Unidos para acompañarla en el servicio fúnebre, como si eso hubiera sido esperable de este ser ausente físicamente durante tanto tiempo y, supuestamente, destinado por el ejército en Afganistán.

Es más, mi defendida no advierte un dato que ha puesto de relieve la traductora pública de inglés actuante en autos y en el que han coincidido el perito psicólogo del Cuerpo Médico Forense que firmó en conjunto con un perito de la Defensoría General de la Nación. Me refiero al hecho de que, bajo el nombre de usuario “MARCUS”, probablemente le escribiera a M.D.N. más de una persona, a juzgar por el tenor de la gramática, la sintaxis y la redacción en general. Sin embargo, mi asistida nunca notó los cambios de registro en su interlocutor.

Todo esto y el resto del análisis de los *chats* efectuado a lo largo de este escrito, sobre los que no quiero sobreabundar, dejan a la vista el grado de manipulación al que mi defendida se encontraba sometida. Lamentablemente, diversas aristas de la personalidad y estructura psíquica de la Sra. M.D.N. han conspirado en contra de que ella pudiera advertir su exposición a los desgajos de “MARCUS”.

La Lic. SINIGOJ, en el Informe Psicológico elaborado en relación a mi asistida, explicó que “*“[...]a exposición reiterada y sistemática a la violencia, especialmente cuando la misma adquiere las características de gravedad como las vivenciadas por la Sra. M.D.N. disminuye la conciencia crítica de percepción y de rechazo a la misma, distorsionando el umbral de tolerancia y constituyendo una especie de desensibilización a la violencia que resulta en la naturalización de esta como modo de vida.”*

Y añadió que “*“[...]a Sra. M.D.N. ha sido criada en un contexto sociocultural donde han primado los patrones de género tradicionales en los que la mujer en su totalidad y en especial su capacidad de autodeterminación queda supeditada a la figura del varón. En este sentido, la entrevistada presenta un perfil de marcada influenciabilidad y suggestionabilidad, situaciones que la tornan altamente vulnerable al contexto y posibilitan que se involucre en situaciones de riesgo sin tener la capacidad de valorar el entorno de un modo asertivo y ajustado”* (énfasis añadido).

Lo manifestado por la Lic. SINIGOJ ilumina los motivos por los que la Sra. M.D.N. obedeció las instrucciones de “MARCUS”, sin ejercer prácticamente oposición, y por qué creyó la historia que su interlocutor construyó para servirse de ella. El control de “MARCUS” –y, por ende, de la organización- sobre el viaje, así como sobre la persona de mi defendida, fue total.

En resumidas cuentas, el contexto personal de M.D.N. y el trabajo que sobre ella hizo, con tiempo y esmero, la organización derivaron en el absoluto sometimiento de su voluntad, al extremo de haberla dejado privada de autodeterminación para decidir el viaje y sus pormenores (recuérdese que, vía *chat*, se le daban órdenes sobre todo lo que tenía que hacer, que ella se limitaba a cumplir, sin



Ministerio Público de la Defensa

cuestionar). Ese sojuzgamiento habla a las claras de que a mi asistida no se le habría podido exigir una conducta distinta a la que desplegó que, para ella, solo estaba orientada al encuentro, ansiado y postergado, con su enamorado. M.D.N. fue completamente privada de su capacidad de autodeterminación, por dependencia psíquica, lo que la convirtió en un instrumento que obró sin libertad, por lo que no puede ser llamada a responder por el hecho²⁸.

USO OFICIAL

Recuérdese que siempre debe mediar un vínculo personal entre el injusto y el autor. Ese ligamen se da en el estadio dogmático de la culpabilidad, que es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor, que opera, como principal indicador del máximo de la magnitud del poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. El juicio de reproche debe estar basado, necesariamente, en el ámbito de la autodeterminación en el momento del hecho. De no existir autodeterminación posible la conducta conforme a derecho deviene inexigible.

La jurisprudencia penal de la máxima jerarquía de nuestro país avala el criterio exculpatorio que postulo, desde el prisma de la culpabilidad excluida; en definitiva, de la inexigibilidad. En el precedente “RODRÍGUEZ”²⁹, se ha dicho que “[a]tentó a las especiales condiciones y circunstancias de vida de [la mujer imputada], nos encontramos ante un supuesto de especial vulnerabilidad de la mujer en un contexto de violencia de género y necesidad económica, cuyo análisis no puede limitarse únicamente a las disposiciones del art. [34] inc. 3 del Código Penal,

²⁸ STRATENWERTH; *op. cit.*; p. 390.

²⁹ CFCA, “RODRÍGUEZ”, CNº 12570/2019, Reg. Nº 5/2021, 5/3/2021.

sino que debe incluir los principios rectores de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que conforman nuestro bloque constitucional [...]. Así pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado concretamente que las mujeres cabeza de familia son personas en estado de vulnerabilidad...”. “[A]ún cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación...”. “[E]l análisis del presente caso requiere un enfoque integrador que incluya la perspectiva de género en virtud de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [...] y la ley 26.485, que imponen el deber de facilitar el acceso a la justicia, evitar la revictimización y garantizar la asistencia a las mujeres víctimas de violencia, además de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres...”.

En las condiciones en las que actuó M.D.N., plasmadas en los copiosos chats agregados a la causa, cuyo valor finca en que fueron conversaciones privadas en las que ella se explayó con naturalidad y veracidad, entiendo que no es posible que se le dirija un juicio de reproche, puesto que se da un supuesto de inexigibilidad de otra conducta, producto de que la organización había logrado mellar sus posibilidades de comprender y valorar adecuadamente el contexto.

Como surge de su trayectoria vital, plasmada en los informes social, psicológico (a cargo de la Lic. SINIGOJ) y antropológico, a mi asistida la violencia se le ha hecho carne, al extremo de que no advierte ciertas situaciones en las que se abusa de su fragilidad emocional. Al respecto, la doctrina especializada habla del



Ministerio Público de la Defensa

síndrome de indefensión aprendida, que tiene como características fundamentales la vulnerabilidad, desprotección y adaptación de la persona en situación de maltrato y abuso crónico, que llega a creer que está completamente indefensa, que no tiene ningún control y que nada que pueda hacer será útil para salir de esa situación. Provoca una “adaptación psicológica”; es una salida posible que encuentran las víctimas para procesar tanto dolor. La incapacidad para reaccionar es consecuencia del deterioro psicológico que produce la violencia. Generalmente no basta con la decisión para poner fin a la violencia. Es necesario el apoyo de profesionales para romper con esa situación. En tal sentido, recuérdese que M.D.N. veía a “MARCUS” como su refugio y posibilidad de escape de su sufrida vida, como varias veces se lo hizo saber en los mensajes que intercambiaban. También manifestó esa idea de “MARCUS” como “refugio” a varios de los peritos que confeccionaron reportes especializados en autos.

Este telón de fondo explica que resultaría completamente desconectado de su realidad existencial que el estado le exigiera a mi asistida una conducta distinta a la que llevó a cabo. Es que la indefensión aprendida afecta la percepción de la realidad, incidiendo en el estrato dogmático de la culpabilidad.

Sobre este aspecto, vienen a cuento las palabras del Fiscal DE LUCA en un dictamen que resulta extrapolable al caso de M.D.N. Por su pertenencia, bien vale transcribirlas: “[p]ara evaluar el estado de vulnerabilidad o de inexigibilidad de otra conducta de una persona podemos considerar varios aspectos de su

biografía. Resulta evidente que nos hallamos frente a una obra sumamente tosca cometida por quien no ha recibido entrenamiento alguno en el delito... También resulta claro que la imputada es una persona alejada del “poder”... Ello significa que su criminalización ha respondido en gran medida a sus características personales y no al esfuerzo por colocarse en esa situación...³⁰. Lo transcripto es trasladable a la situación de M.D.N., a quien se envió sola y sin experiencia en el delito -ni siquiera en viajes al exterior-, a un país extranjero y cuya falta de pericia para lo que estaba haciendo quedó en evidencia partir de las constantes instrucciones que recibía y reproches de los que era objeto por no moverse con soltura ni perspicacia, según las necesidades del plan orquestado por los autores mediatos.

Retomando el dictamen fiscal al que acabo de aludir, también podría decirse acerca de mi defendida que: ‘*[l]o relevante para resolver el caso no radica en el ilícito –injusto penal– sino en su irreprochabilidad como consecuencia de las especiales circunstancias del caso y las personales de la imputada, por las cuales, cualquiera llegaría a la conclusión de que...no se le podía exigir otra cosa*’³¹.

En síntesis, aún cuando se estimara que mi defendida obró con dolo, su conducta debería reputarse exculpada por la incapacidad de autodeterminación con la que obró y de la que se valieron los autores mediatos. En consecuencia, debería adoptarse a su respecto una resolución remisorio, en los términos del art. 336, inc. 5º, del C.P.P.N.

³⁰ CFC, Sala IV, Fiscalnet 109842/2, Dictamen N° 9983 “GOMEZ, Analía Veróni-ca”, Causa N° FMZ 55018153/2012/CA1.

³¹ Ídem.



Ministerio Público de la Defensa

III. b). Análisis de los hechos que se le imputan a la Sra. M.D.N. a la luz del art. 5 de la ley 26.364.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el punto que precede, considero que la colaboración que prestó mi asistida en el presunto hecho ilícito investigado en las presentes actuaciones fue efectuada bajo engaño y abuso de su condición de vulnerabilidad perpetrada por quien simuló tener una relación amorosa con ella, integrante de una organización dedicada al narcotráfico.

USO OFICIAL

Es que, teniendo en cuenta la vulnerabilidad en la que se encontraba inmersa M.D.N. y que se encontraba bajo la creencia de que mantenía un vínculo de siete años con un hombre – en razón de lo cual contaba con su confianza - difícilmente M.D.N. podría haberse negado a realizar aquello que su interlocutor le ordenaba.

En ese sentido, quisiera poner énfasis en el grado de vulnerabilidad económica y social que padecía mi defendida, remitiéndome en las consideraciones formuladas en el punto II.1. Dicha circunstancia, que se encuentra completamente acreditada en autos, debe ser valorada a los efectos del análisis de la conducta achacada a mi pupila.

Puntualmente, debe ponderarse el engaño del que fue víctima mi asistida, en franco aprovechamiento de esa situación de vulnerabilidad. En este sentido, la confianza que “MARCUS” le inspiraba en virtud del ardid llevado a cabo le impedía sospechar de su intención o rehusarse a realizar sus requerimientos.

Al respecto, Anitua y Picco³² explican que “...*muchas mujeres migrantes (...)*
suelen ser víctimas de la utilización de estrategias de control –como el engaño– por parte de las
redes de trata. Estas estrategias se utilizan en la etapa de reclutamiento, cuando los tratantes
establecen un mecanismo de acercamiento con la víctima para lograr que acepten la
propuesta mediante ofertas de trabajo, noviazgo, matrimonio y mejores condiciones de vida;
y también durante la fase de traslado y explotación, cuando aquéllos despliegan métodos de
control sobre la víctima y logran que, bajo su dominio, llegue a cometer delitos.” (el
destacado me pertenece); tal como ha sido el caso de M.D.N.

Por ese motivo, la responsabilidad de mi pupila no puede ser valorada de la misma manera que la de una persona libre de toda coacción que puede voluntariamente elegir si se somete o no a las normas.

Quisiera ahora resaltar el *modus operandi* de las bandas narco criminales: captan (en el sentido de que ganan la voluntad o afecto de quien será su víctima) a personas en situación de vulnerabilidad (en virtud de alteraciones mentales, adicción a las drogas, entre muchos otros factores posibles) para, luego, tener poder respecto del marco de acción de dichos individuos. Es por esta circunstancia que la doctrina ha valorado este tipo de situaciones de acuerdo a las pautas que brinda la ley de trata de personas, es decir, teniendo en cuenta que las organizaciones criminales se sirven de la reducción de los sujetos vulnerables, a través de su capacitación, a meros objetos utilizables a los fines que la estructura requiera (es decir, los cosifican).

³² Anitua, I. y Picco, A., Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”, en Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres, Chinkin, C., 1º Edición, Defensoría General de la Nación, 2012, p. 249



Ministerio Público de la Defensa

Desafortunadamente, la cuestión de género también juega un papel importante en el despliegue de estos mecanismos. Tal como señalase la Lic. REITER en su informe, “*...las organizaciones dedicadas al tráfico y comercialización de estupefacientes despliegan mecanismos de captación de mujeres basados en el género como un dispositivo de poder que yace en su estructura jerárquica, androcéntrica, patriarcal y violenta. Las mujeres víctimas de estas organizaciones carecen de recursos materiales y simbólicos para enfrentar la opresión en la que se encuentran sometidas. Así la coartación de su agencia las coloca en un contexto de vulnerabilidad y violencia institucional.*”

USO OFICIAL

En el caso que nos ocupa, es indudable que nos encontramos ante la existencia de una agrupación internacional dedicada al narcotráfico. En efecto, numerosas circunstancias que surgen de estos obrados, a saber: las sumas de dinero necesarias para concretar una operación de este calibre; la cantidad de años en los que “Marcus” chateó con M.D.N. para engañarla para ganar su confianza; el número de personas involucradas en el despliegue de la maniobra (como mínimo, quien simulaba ser “Marcus”, otros cinco sujetos que prestaban funciones en Argentina, otro u otros individuos que recibirían la sustancia estupefaciente ya sea en Londres o en Escocia; entre otros posibles); la cantidad de droga incautada, etc.

Además, abona dicha tesis la hecho de que las presentes actuaciones tuvieron origen en la información brindada por [REDACTED] [REDACTED], integrante de la Drug Enforcement Administration. Mediante dicho dato se hizo saber a la Policía de Seguridad Aeroportuaria del ingreso de una

mujer de nacionalidad sudafricana a nuestro país, que actuaría como “correo” o “mula”³³ para una organización de tráfico de metanfetamina y cocaína.

Luego, tal como se reseñó anteriormente, el mencionado puso en conocimiento de dicha fuerza de seguridad el arribo de la Sra. M.D.N. a Argentina, “*a los fines de proveerse de sustancia estupefaciente para su posterior traslado a otro destino*”. Además, se hizo saber que “*...la nombrada M.D.N. estaría siendo utilizada como correo/mula para una organización de contrabando de drogas, organización aparentemente de origen nigeriano.*”

[REDACTED] también señaló que “*... de acuerdo a nuestro conocimiento su actividad tiene relación con las anteriores detenciones del ciudadano americano como [REDACTED]* [REDACTED] (*Causa 610/2022 ... trámite ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 3...) y la de [REDACTED] ...*”. (Ver Informe de la Policía de Seguridad Aeroportuaria del 20 de octubre de 2022)

Respecto del mencionado [REDACTED], cabe destacar que éste fue sobreseído por el Juzgado N° 3 del fuero en orden al delito de tentativa de contrabando de estupefacientes. Ello en virtud de haberse acreditado que [REDACTED] padece un trastorno mental, que le impidió poder determinar si la conducta por la cual se lo imputó era o no era, o podía o no podía ser, un delito; situación ante la cual el nombrado no era punible en los términos del inciso 1º del artículo 34 del Código Penal.

³³ El concepto de “mula” se define como la persona que realiza un trabajo de transporte de droga. A diferencia de las personas que distribuyen o trafican, no desempeña roles empresariales más allá de las funciones de traslado que le son asignadas y, en general, no tiene mayores responsabilidades dentro de las redes de tráfico, sea porque maneja poca información, porque transporta cantidades relativamente pequeñas de drogas, o bien porque en muchas ocasiones se trata de personas engañadas y/o utilizadas para hacer este trabajo. Cfr. Anitua, I. y Picco, A., Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres “mulas”, en Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres, Chinkin, C., 1º Edición, Defensoría General de la Nación, 2012, p. 226-227



Ministerio Público de la Defensa

Atento la vinculación entre los casos de [REDACTED] y M.D.N. advertida por la DEA y la PSA, es posible advertir un patrón en la actividad de la organización criminal en cuestión, consistente en el aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de diversos individuos, con el objeto de que éstos actúen como “correo/mula”.

USO OFICIAL

En este sentido, puede concluirse que tanto M.D.N. como [REDACTED] son personas víctimas de una agrupación narco-criminal que ha procurado utilizarlos como últimos eslabones de la cadena delictual, los cuales resultan ser los más propensos a ser interceptados por las fuerzas de seguridad y sufrir el encarcelamiento; tal como ocurrió en sus casos. De esta manera, los verdaderos responsables y otras personas con alto grado de involucramiento permanecen en las sombras y evitan la persecución penal.

Vale destacar que, por lo general, estas organizaciones poseen un alto nivel de profesionalización, y desarrollan aptitudes y competencias tendientes a generar y mantener engaños exitosos. Se toman el tiempo de conocer a sus víctimas y tienen experiencia en lograr explotar sus vulnerabilidades a través del engaño. En el caso de mi defendida, éstas serían la fragilidad de su salud mental, su historia como víctima de violencia de género, la precariedad de sus vínculos interpersonales, entre otras cuestiones.

Desafortunadamente, las condiciones personales de la Sra. M.D.N. no le permitieron advertir a debido tiempo el ardid del que fue víctima. A ello cabe agregar que no resulta lógico inferir que un integrante de una agrupación dedicaría tan extensa cantidad de años (siete) a conversar con una persona

para que realice un viaje a efectos de que transporte sustancia estupefaciente. Téngase en cuenta que es una extensa cantidad de tiempo invertido en ello, en relación al provecho que hubieran podido obtener de ese viaje. Tal como he dicho, mi defendida realmente creyó encontrarse en una relación de pareja con “MARCUS”, y planeaba compartir con él un proyecto de vida en el futuro, cuando el mencionado regresase a los Estados Unidos de América.

El engaño y abuso de la condición de vulnerabilidad generaron que M.D.N. se viera –de tal manera- sumamente afectada en su esfera de la libertad e impedida de pensar o decidir libremente.

Recordemos que los psicólogos actuantes en autos han sostenido que mi defendida presenta “...*un perfil de marcada influenciabilidad y sugestionabilidad*” y “...*características de personalidad compatible con aquellas personas que podrían ser captadas, influenciadas, sugestionadas y dominadas por terceros.*”; lo cual la convirtió, desgraciadamente, en un blanco fácil para esta organización.

A dicha conclusión también arribó la Lic. en Antropología Social Paula REITER, al sostener “[e]l temor producido por la violencia de género sumado a la separación con el Sr. █ (...), el deceso de su padre, el conflicto familiar de su hijo Brock y su situación económica colocaron a la Sra. M.D.N. en un contexto de vulnerabilidad, que será propicio para su captación a una organización dedicada al narcotráfico (...) se concluye [que] las diversas situaciones que debió enfrentar [la Sra. M.D.N.], no deben comprenderse como un suceso desvinculado de la espiral de hostigamiento, violencia psicológica y violencia física al que estuvo sometida y que la hicieron una víctima idónea para las organizaciones que se dedican al transporte de estupefacientes.”



Ministerio Público de la Defensa

Por otra parte, cabe destacar que la figura de la trata de personas no exige privación absoluta de la libertad para su configuración. Por el contrario, lo que sí requiere es la restricción de la autodeterminación de la víctima; lo cual, como ya he explicado, se encuentra totalmente probado en el caso de la Sra. M.D.N. Por ello, no obsta a la aplicación de la excusa absolutoria el hecho de que mi defendida no tenía cercenada su libertad ambulatoria. Así se ha expedido la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente “Martínez Hassan”³⁴.

USO OFICIAL

Además, en la presente causa se han colectado claras evidencias del poder coactivo del sujeto activo (“MARCUS”) - es decir, los *chats* mantenidos entre mi asistida y su interlocutor – y de la consiguiente reducción de la libre determinación de la voluntad de M.D.N.

Justamente por ello, la situación de la Sra. M.D.N. - en el peor de los casos - puede ser subsumida en la de víctima tratante y, por ende, debe ser dispensada de respuesta penal alguna por su accionar. En ese sentido, cabe recordar que el artículo 5º de la ley 26.364 establece que las víctimas de trata de personas no son punibles por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata.

Dicha normativa, como ya mencioné, es aplicable en forma directa a la Sra. M.D.N. en virtud de haber obrado como consecuencia de su condición de víctima de la organización que integraba “MARCUS” (entre otras personas), quien: 1) en primera instancia, la captó mediante el engaño de una

³⁴ Sentencia del 18 de octubre de 2018

relación amorosa y ganó su confianza; 2) luego, generó el prospecto de un viaje en el cual ella podría verlo después de siete años de vínculo, en un momento en el que necesitaba contención de su parte; y 3) una vez puesta en esa relación de inferioridad, comenzó a exigirle la realización de ciertos actos.

Como consecuencia de ello, entiendo que los actos realizados por la Sra. M.D.N. a pedido de “MARCUS” deben ser analizados en base a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 26.364 y, como consecuencia de ello, entiendo que corresponde revocar la resolución objeto de la presente impugnación y dictar sobreseimiento de mi asistida.

III. PETITORIO

En atención a lo hasta aquí manifestado, solicito a V.S. que:

1. tenga por presentado este escrito;
2. tenga por atípica la conducta de la Sra. M.D.N. y dicte su sobreseimiento de conformidad con lo establecido en los arts. 334 y 336, inc., del C.P.P.N.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA